

Trabajo de Fin de Grado:

El derecho privado histórico del Reino de Valencia.



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado de Derecho

Realizado por José Francés Molina

Tutor del trabajo: István Szászdi León-Borja

Convocatoria extraordinaria 2019-2020

Índice:

Índice-----	Páginas 2-4
Resumen, Abstract y palabras clave-----	Páginas 5-6
1. Introducción Histórico-Jurídica-----	Páginas 7-8
2. Los “Furs” de Valencia-----	Páginas 8-14
2.1 Historia -----	Páginas 8-10
2.2 Estructura de los fueros y contenido -----	Páginas 11-12
2.3 Sujetos obligados a acatar y respetar el derecho de los fueros--	Página 12
2.4 Los servidores de los Reyes Católicos -----	Páginas 13-14
2.5 La obligación y tradición de jurar los <i>Furs</i> de Valencia-----	Páginas 14-15
3. Regulación para las distintas clases de vasallos del reino----	Páginas 16-23
3.1. Los cristianos del reino -----	Páginas 16-17
3.2. Musulmanes en la ciudad de Valencia-----	Páginas 17-20
3.3. Judíos en la ciudad de Valencia-----	Páginas 20-22
3.4. Esclavos en la ciudad de Valencia-----	Páginas 22-24
3.4.1 Adquisición de la condición de esclavo en vida -----	Páginas 22-23
3.4.2 Condición de esclavo por nacimiento -----	Páginas 23-24
4. Derecho de Familia-----	Páginas 24-35
4.1. Matrimonio -----	Páginas 24-26
4.2. El consentimiento de la esposa para el matrimonio -----	Página 27
4.3 La figura jurídica de los “Esponsales” -----	Páginas 27-28
4.4 L’any de plor -----	Páginas 28-29

4.5 Derecho de Tenuta -----	Páginas 29-30
4.6 Viuda que contraía segundas nupcias -----	Páginas 30-31
4.7 El matrimonio mudéjar en Valencia -----	Página 32
4.8 Herederos de los bienes del matrimonio-----	Páginas 33-35
5. Derechos sobre bienes inmuebles-----	Páginas 35-43
5.1. Llibre del Repartiment y la propiedad de la tierra-----	Páginas 35-40
5.2. Aparcería y Enfiteusis-----	Páginas 40-43
6. Derecho Mercantil-----	Páginas 43-55
6.1. Breve inciso en la industria, comercio, puertos y agricultura del Reino de Valencia-----	Páginas 43-46
6.1.1 Industria y comercio-----	Páginas 43-44
6.1.2 Puertos-----	Páginas 44-46
6.1.3 Agricultura-----	Página 46
6.2. La condición jurídica de los mercaderes-----	Páginas 46-47
6.3. Letras de cambio valencianas-----	Páginas 47-48
6.4. Taula de Canvis i Depòsits de la Ciutat de València-----	Páginas 49
6.5. Consulado del Mar-----	Páginas 50-53
6.6. Commendas-----	Páginas 53-54
6.7 La regulación de la prostitución valenciana y el juego-----	Páginas 54-55
7. Tratados y relaciones exteriores-----	Páginas 55-58
7.1 Tratado de paz entre la corona de Aragón y Génova de 1413-	Página 55-56
7.2 La política exterior del Reino de Valencia-----	Página 56-58

8. Derecho de Corso-----	Página 58-59
9. Derecho Consuetudinario e influencias de otros derechos- Páginas 59-65	
9.1 Tribunal de las Aguas de Valencia-----	Páginas 59-64
9.2 Influencias del Derecho Musulmán-----	Página 64
9.3 Influencias del Derecho Romano en los fueros valencianos---	Páginas 65-67
10. ¿Qué ocurrió en los decretos de Nueva Planta? -----	Páginas 67-69
10.1 Contexto y resumen de los acontecimientos-----	Páginas 67-68
10.2 Situación del derecho civil foral tras su abolición y su intento de recuperación-----	Páginas 68-70
10.3 Intento de recuperación en la Segunda República Española-	Página 70
11. Situación contemporánea del Derecho Foral Valenciano—	Páginas 71-74
12. Conclusiones-----	Página 74
13. Bibliografía-----	Página 75-80

RESUMEN:

Este ambicioso trabajo de investigación pretende recopilar y esclarecer de forma clara y sencilla de entender, las peculiaridades que tiene el Derecho histórico del Reino de Valencia en su vertiente privada.

El periodo histórico data desde los fueros de *Jaume I “El conqueridor”* hasta su abolición por Felipe V “*El primer Borbó*” sin olvidar la situación actual, desde la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana del año 2006 hasta el presente año 2018 que se pretende conseguir un pacto para que se reforme la constitución y con ello recuperar el derecho foral valenciano.

La estructura considerada conveniente tanto para un Jurista como para alguien con simple interés por la regulación histórica, empieza por una breve introducción histórico-jurídica, la regulación para los distintos tipos de habitantes que podían poblar el territorio (Musulmanes, judíos, cristianos, esclavos...), el tratamiento de los derechos civiles (Matrimonio, Sucesiones, derechos sobre bienes inmuebles...), Derecho mercantil (Condición de los mercaderes, gremios, “*Taula de Canvis*”, Consulado del mar, derecho corsario, ...); así como una mención del derecho consuetudinario y el derecho comparado con la corona de Aragón, Cataluña y territorio Balear.

ABSTRACT

The following research work aims to compile as well as to clarify for the general public the peculiarities of historical law in the Kingdom of Valencia, Spain, in its private dimension.

The historical period studied in this work dates from the age of the charters of Jaume I, *El conqueridor* (the Conqueror) to their abolition by Philip V, *El primer Borbó* (the first Bourbon King). We will not forget in this study the current situation, from the reform of the statute of the Autonomous Community of Valencia between 2006 and 2018, where a pact is being sought in order to reform the Spanish constitution and thus recover Valencian Regional Law.

The structure considered convenient, both for a law expert and anyone simply interested in historical law, should begin with a brief introduction from a History of Law perspective, the regulation for the different types of population (Muslims, Jews, Christians, slaves and so on), the treatment of civil rights (with respect to marriage, inheritance, real estate, etc.), as well as include Commercial Law (merchants condition, guilds, *Taula de Canvis* [money exchange service], Consulate of the Sea, privateer law, etc.). We should also mention Common Law and Comparative Law with respect to the Crown of Aragón, Catalonia and the Balearic territory.

Palabras clave (Key words):

Furs, Derecho foral valenciano, Decretos de nueva planta, Familia, Herencias, Comercio, Matrimonio, Costumbre

Exemption, Valencian Regional law, The Nueva Planta decrees, Family law, Inheritance, Trade law, Marital Law, Customary law.

Agradecimientos especiales: *Como natural del territorio que fue en su día el “Regne de València” agradezco fervientemente a mi tutor, el doctor István Szászdi León-Borja, que me sugiriera y permitiera hacer este tema como Proyecto de Fin de Grado. De verdad, no había tema que me hiciera más ilusión.*

Y también a M^a Luisa Piñuela Martín por su ayuda desinteresada a prestarme algunos materiales sobre distribución de aguas que me han servido para el apartado del Tribunal de las Aguas de Valencia.

Aclaración de buena fe: Pido que este párrafo, sirva como escudo ante la posibilidad de que se me acusara de plagio. A los alumnos se nos atemoriza, con razón, de las repercusiones de atentar contra la propiedad intelectual de terceros, haciendo propias informaciones ajenas. Este trabajo recoge su cuerpo de manuales de derecho mercantil e historia del derecho, artículos jurídicos, tesis doctorales, medios informáticos, documentos históricos oficiales... Me comprometo a citar cada una de mis fuentes y en caso de tomar literalmente información dejar constancia de ello. Sé el peso que tiene este trabajo para la vida académica de mi persona, y solo quiero de buena fe, curarme en salud ante la posibilidad no deseada de que ocurriera cualquier vicisitud adversa.

DESARROLLO:

1. Introducción Histórico-Jurídica:

Aunque el trabajo se enfoca en el territorio del Reino de Valencia, es necesario que haya una breve introducción para saber dónde estamos. En el año 711 d.C, el reino visigodo empezó una guerra para resistir la invasión musulmana del Califato Omeya que duró quince años, (711 al 726), cuyos vencedores terminaron siendo los pertenecientes al bando moro, lo que acarrió la ocupación de la península ibérica (no en su totalidad) y parte del sur de lo que hoy es Francia¹.

Con el paso del tiempo empezó la reconquista, dividiendo el territorio de la antigua Hispania en 5 partes: La Corona de Castilla, la Corona de Aragón, el Reino de Granada, el Reino de Navarra y el Reino de Portugal.

A nosotros nos interesa ahondar un poco en la corona de Aragón, ya que el reino de Valencia perteneció a este. La Corona de Aragón se creó en 1150 mediante la unión del reino de Aragón y el condado de Barcelona, expandiéndose posteriormente por Valencia, Mallorca, Sicilia, Córcega, Cerdeña, Nápoles y, durante un breve periodo de tiempo, Atenas y Neopatria.

La política de la Corona de Aragón se centrará en el comercio marítimo y en la expansión del reino por el Mediterráneo. Dentro de la Corona de Aragón podemos encontrar sobre todo a aragoneses, a catalanes, a mudéjares y a judíos.

En el año 1233 se planificó la campaña de Alcañiz, que duraría hasta el 1245, la cual pretendía recuperar el territorio que posteriormente formó el reino de Valencia. En 1238 se conquistó el territorio de la ciudad de Valencia por el rey Jaime I.

Lo que nosotros conocemos como los Fueros de Valencia, no llegarían hasta el 1261, cuando Jaime I los juró y promulgó. Anteriormente existió un corpus jurídico llamado “La Costum de València” con el texto en latín, que regulaba exclusivamente cuestiones de la vida urbana en la ciudad de Valencia. Jaime I fue quien los otorgó, poco tiempo después de recuperar la ciudad. La fecha exacta no se conoce, pero se calcula entre el 9 de octubre de aquel 1239, día de la rendición de la ciudad de Valencia ante los cristianos, hasta principios de 1240. Este derecho consuetudinario tiene más importancia de la que parece porque formó parte del núcleo de los Fueros de Valencia cuando se juraron en las primeras Cortes valencianas en el año 1261. Tomó tal derecho como base

¹ Información extraída parcialmente de la obra del historiador IBÁÑEZ ORTÍ, Ricard. Libro: “*Aquelarre*”. 3ª edición. Editorial: Nosolorol Ediciones. Madrid (2011) páginas 21-24

los títulos de los nueve primeros libros del *Código de Justiniano*, el *Digesto*², el *Liber Iudiciorum* (derecho legislado por los visigodos con influjo del Derecho romano), la *Costum de Lleida* (que provienen del derecho local catalán) y los *Usatges*³ de Barcelona (De origen feudal), entre otros.

También fue acogido derecho jurídico musulmán y este lo podemos ver, por ejemplo, en muchas normas consuetudinarias en el régimen jurídico de las aguas de riego de la huerta de Valencia. En su respectivo apartado incidiré en el derecho consuetudinario, así como en la figura del tribunal de las aguas de Valencia.

La redacción de los “Furs” fue muy rápida, en comparación con análogas regulaciones normativas como la catalana o aragonesa que habían tardado muchos años en crearse.

2. Los “Furs” de Valencia

2.1 Historia

De acuerdo con la clasificación de García Gallo “*La España de los primeros siglos de la reconquista conoce, según territorios, tres tipos fundamentales de sistema jurídico: El primer tipo hace referencias a zonas donde se aprecia una mayor recuperación e influencia del Liber Iudiciorum visigodo. Otras (segundo tipo), que a falta de ordenamiento formulado, la sociedad vive conforme a normas consuetudinarias que (...) son reconocidas y sancionadas mediante sentencias judiciales. Y finalmente unas terceras, caracterizadas por la primacía de ordenamientos jurídicos de nueva creación o fueros, acordes con las necesidades de la repoblación (...)*”⁴.

En el caso de Valencia, vemos que se hibrida entre el primer tipo de supuestos y el tercero, ya que de acuerdo con Jose Antonio Escudero, tal clasificación no debe de interpretarse rígidamente puesto que terminaron cruzándose en muchas ocasiones unos sistemas de clasificación con otros.

El concepto de fuero procede del latín “*Forum*”, y entre otras cosas significa jurisdicción. Quien esté sujeto a dichos Fueros, tiene el derecho o privilegio de litigar ante ella. Los fueros al

² **Digesto:** Obra recopilatoria de jurisprudencia romana, que servía en forma de «citas» a los juristas de la época.

³ **Usatges:** Traducido como usos o usanzas, son normas consuetudinarias con competencia en Cataluña Vieja, a partir del siglo XI, en los tiempos de Ramón Berenguer I. *Definición creada gracias a la información extraída de:* <http://universojus.com/definicion/usatges>

⁴ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. “*Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas*”. Tercera edición revisada. Madrid (2003) página 404.

principio no era algo escrito, pero terminaron siendo textos jurídicos concretos, editados e integrados en una colección⁵. *“Los fueros de valencia fueron promulgados en fecha no conocida, estimada en los primeros meses del año 1240. (...) Se aprecia en su composición que casi la cuarta parte de los preceptos de la Costum están tomados directamente del derecho romano justinianeo, sobre todo el Codex y en gran medida el Digesto”*⁶.

Empezaron siendo normas que se aplicaban de manera Local al territorio de la ciudad de Valencia, pero tras la muerte prematura del Infante Don Alfonso, Jaime I no tardó en aplicarlo a los demás territorios del Reino de Valencia.

Los fueros se juraron ante las primeras Cortes Valencianas en 1261, donde Jaime I de Aragón impuso ese mismo deber, a todos los futuros monarcas que le sucedieran, de jurar los Fueros antes del término del primer mes de reinado. Jaime I se guardó para sí la facultad de corrección y ampliación de todos los Furs. Las modificaciones cesaron el 1271 momento el cual confirmó el texto definitivo en las Cortes en Valencia.⁷

Como dato curioso, el texto original se escribió en latín, pero en el 1261 fue traducido al valenciano por F. J. Borrull, Guillem y Vidal, todos ellos monjes de Benifassá, y por ello se le llama manuscrito de Benifassá. Pese a ser Valencia parte del territorio de la Corona de Aragón, se le permitió expresamente que tuviera autonomía para legislar y gobernar el territorio de Jaime I. Las palabras de las Cortes de Aragón fueron:

“(...) que en todos los lugares de su propiedad en el Reino de Valencia en los que se aplicaban los Fueros de Aragón, y en aquellos donde los señores de los mismos lo consentían, se aplicase a partir de entonces los Fueros de Valencia, concediendo la denominada Jurisdicción Alfonsina a aquellos nobles que, renunciando a la aplicación de los Fueros de Aragón en sus señoríos, adoptasen los Fueros de Valencia”.⁸

Fue a partir de las primeras cortes cuando se implantó en todo el reino el derecho foral valenciano, aunque en determinados lugares y para ciertas cuestiones se permitió la aplicabilidad

⁵ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. “Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas”. Tercera edición revisada. Madrid (2003) páginas 409 y 410.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. Extracto tomado del Manual de Historia del Derecho Español. Editorial Tecnos. Madrid (2001) Página 227.

⁷ Información extraída de la página web El reino de Valencia. *Los fueros del reino de Valencia*. <http://www.regnedevalencia.es/fueros-furs-reino-regne-valencia/> (Consulta 20 de octubre de 2018)

⁸ Palabras literales de la Orden Real de las Cortes de Aragón sobre la atribución de competencias jurisdiccionales propias al Reino de Valencia. Momento el cual “nació” el derecho foral valenciano. <http://valenciaysubhistoria.blogspot.com/2013/04/los-fueros-de-valencia-como-genuino.html> (Consulta 20 de octubre de 2018).

de normas del derecho aragonés, durante bastante tiempo⁹. Pocos años después de la muerte del rey, las presiones de los nobles aragoneses se hicieron más constantes, y el rey Pedro III “el Grande” “(...) cedió ante la presión de los nobles aragoneses, y les otorgó un privilegio permitiendo que los Fueros de Aragón fuesen aplicables en Valencia, a todos los que eligieran acogerse al derecho de Aragón. Esta era una clara victoria de la nobleza aragonesa, que de este modo se aseguraba su autonomía frente al rey, pues el Derecho aragonés contenía una amplia serie de privilegios noviliarios, de carácter feudal, limitativos de la autoridad real”¹⁰.

Los Fueros de Valencia poseían raíces romanico-canónicas y catalanas de carácter proburgués, frente a las normas del Derecho de Aragón, cuyo carácter aristocrático era chocante y contrario a muchas de las normas del reino. Ambas tuvieron que aprender a convivir hasta prácticamente la época de Alfonso IV, quien ofreció la llamada “Jurisdicción Alfonsina”, las cuales eran ventajas judiciales, a aquellos que renunciaran al Derecho aragonés para acogerse al valenciano. Algunos lugares conservaron los Fueros aragoneses, pero eso no resta que dicho movimiento fue crucial para la unificación del Derecho en Valencia¹¹.

Desde el día uno de entrada en vigor de los Furs, se aplicó su derecho incluso en los casos en que se ignorara, ya que como decía en sus páginas: “Por ignorancia de derecho no te puedes excusar”¹². Por esta razón y muchas otras los abogados y los notarios ganaron mucha importancia como instrumento de consulta del derecho foral valenciano para cualquiera de sus ciudadanos¹³.

Y aunque el territorio de Valencia quedara dividido a mediados del siglo XIV en cuatro distritos o gobernaciones –Valencia, Játiva, Castellón y Orihuela-, siguió aplicándose en todos ellos el mismo derecho, con un reparto de los justiciazgos, que seguían gozando de la autoridad de supremo juez¹⁴.

⁹ GARCÍA Y SANZ, Arcadi. “*Els Furs*” (Adaptación de la segunda edición de Francesc Joan pastor de 1547). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979), página 6.

¹⁰ Extracto literal de TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “*Manual de Historia del Derecho Español*”. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 229.

¹¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “*Manual de Historia del Derecho Español*”. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 229.

¹² GARCÍA Y SANZ, Arcadi. “*Els Furs*” (Adaptación de la segunda edición de Francesc Joan pastor de 1547). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979), página 22.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “*Manual de Historia del Derecho Español*”. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 229.

¹⁴ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. “Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas”. Tercera edición revisada. Madrid (2003), páginas 570 y 571

2.2 Estructura de los fueros y contenido

Nueve son los libros¹⁵ que lo forman y aunque tocan aspectos de derecho público, nos centraremos en el derecho privado:

“El primer libro trata sobre la regulación de designación de jueces en Valencia, encargados de todas las causas civiles, normas procesales, designación de las personas capaces de demandar, la prohibición a los judíos y sarracenos de tener esclavos cristianos; asilos, prohibición de apelar pendiente el pleito, peticiones contra derecho, prohibición de comerciar públicamente imágenes sagradas...

El segundo libro habla de los que podrían ser convocados a juicio, de pactos que vulneran el derecho, movimientos económicos, cuentas sujetas a error, abogados, procuradores, prohibición de encomendar acciones o demandas a una persona de superior status social o económico; restitución de menores, tutores y curadores, arbitraje, obligaciones de los taberneros y hosteleros...

El tercer libro consta sobre los juicios: Nadie puede ser obligado por la fuerza a demandar ni acusar a otro, derecho de litiscontestatio, días sin derecho a litigar, jurisdicción de los jueces y fuero conveniente, Lugar donde debe ser demandado el que prometiese pagar algo en lugar cierto, heredades y petición de administración de cuentas, donaciones, reivindicaciones, usufructos, división y partición de herencia y cosas comunes; regulación relativa a los litigantes comuneros, manifestación en juicio de la cosa mueble demandada regulación sobre el juego y jugadores...

El cuarto libro se legisla sobre la cosa demandada, legados deshonestos, demandas y obligaciones; la prohibición de demandar por impago de deudas a la mujer del deudor, tampoco a los padres por las deudas de los hijos, ni a los hijos por las deudas de sus padres e incluso prohibición de demandar a libertos por las deudas del patrono. Otros aspectos de derecho privado fueron la regulación sobre el destino de los frutos de las cosas dadas en prenda, regulación sobre incumplimiento de promesas de préstamo, compensaciones, usuras, depósitos y de los contratos de mandato en compañía, derecho de compraventa, regulación comercial en ferias, mercados y normas de arrendamiento.

El quinto libro hacía hincapié en el usufructo de la viuda que contraía segundas nupcias, en la promesa y privilegios de las dotes, regulación sobre las donaciones entre marido y mujer, el proceso de demanda de la dote en caso de disolución o separación del matrimonio, así como de las tutorías de los menores.

El sexto libro trataba sobre las consecuencias para los siervos huidos y de hurtos, así como las normas a aplicar tras el fallecimiento de los padres. Sobre los testamentos se fijaba quienes pueden otorgarlos; sus intestados,

¹⁵ Epígrafe en gran medida parafraseado y/o cogido de forma literal de la revista científica *Reino de Valencia. Los Fueros del Reino de Valencia* < <http://www.regnedevalencia.es/fueros-furs-reino-regne-valencia/> > (Consulta: 26 de agosto de 2018).

herederos; la posibilidad de éstos para deliberar sobre aceptar o repudiar la herencia, las circunstancias que permitían la desheredación, el nombramiento de legados...

El séptimo libro legisla sobre las penas impuestas a los jueces que juzgasen mal, ejecución de sentencias, personas ajenas al daño de la cosa juzgada, proceso para remediar sentencias pronunciadas con documentos o testigos falsos; apelaciones, cesión de bienes y normas sobre los privilegios del fisco.

El octavo libro trata de la fuerza o violencia hecha en los bienes, interdictos, prendas y fianzas. Además, poseía normas sobre el modo de hacer los pagos, sobre los procesos de evicción y saneamiento, normas sobre procesos de adopción, facultad de emancipación y donaciones.

Y finalmente el noveno libro podría llamársele el Código Penal de Valencia, porque trata sobre delitos y penas". No incidiré pese a su magna importancia, ya que no hay que olvidar que este trabajo se centra en el derecho privado.

2.3 Sujetos obligados a acatar y respetar el derecho de los Fueros

Acatar el derecho de los fueros era obligatorio salvo para los musulmanes que vivieran en la ciudad o posteriores territorios del reino, si el Rey había señalado expresamente que se podía regir por las normas que regían antes de la Reconquista. Jaime I no quiso que sus territorios tuvieran un sistema jerárquico feudal como el que existía en otros territorios como Aragón, por tanto, aunque cedió parte de sus tierras a señores aragoneses, se les impuso como condición someterse al Derecho valenciano de los Fueros. Los moros podían optar por marchar de las tierras con sus bienes muebles o llegar a un acuerdo con los nuevos señores. Incluso Jaime I destinó territorios fuera de las murallas de la ciudad, para la realización de una morería donde pudieran regirse por su derecho y desempeñar su trabajo y comercio.

Una de las preocupaciones de Jaime I después de la reconquista fue la de repoblar sus territorios, puesto que junto a Zayyan, el último rey moro de la ciudad de Valencia, marcharon cincuenta mil árabes más, lo que supuso que la ciudad se quedara prácticamente desierta. La segunda preocupación fue la de fortalecer la efectiva autonomía del reino. Por ello quiso expandir su derecho y facilitar la convivencia entre religiones, por difícil que fuera el reto.

2.4 Los servidores de los Reyes Católicos

Al principio el Reino de Valencia tuvo sus reyes, pero conforme los territorios de los distintos reinos se iban uniendo, el poder fue concentrándose hasta recaer sobre los Reyes Católicos. En época de Fernando II “El católico”, la ciudad de Valencia estaba dirigida por un gobernador o Baile¹⁶ general que poseía una buena relación basado en un pacto de ayuda recíproco; Seguridad, comercio, industria, artesanía, fidelidad al rey... además durante la época de luchas contra el Reino de Granada, Valencia supuso un aliado decisivo, por enviar tropas, herradores, carpinteros y por el préstamo de dinero en momentos de necesidad.¹⁷

*“Por debajo del monarca se encontraba el gobernador general, el cual a su vez designaba a un lugarteniente para cada uno de los territorios de la corona de Aragón. En el siglo XV surge la figura del lugarteniente general o virrey, cargo que fue ocupado por personas de la familia real”.*¹⁸

A raíz del intento de asesinato contra Fernando I el católico en la Barcelona de 1492, el interés del monarca en la ciudad descendió sensiblemente, centrando su atención en Valencia, ciudad y súbditos que eran sumisos y fieles al rey. Pero eso solo fue la punta del iceberg, ya que Valencia para Fernando siempre tuvo mucha importancia. Podríamos decir que el rey era caprichoso y Valencia se beneficiaba de ello. A Fernando le gustaban los animales exóticos, los cuales mandaba traer de diferentes partes del mundo, pero en vez de llevárselos a Madrid o a Castilla los dejaba bajo el cuidado de los valencianos. Por ejemplo, las tortugas, que llegó una temporada a encargarlas en muchas decenas, para elaborar medicinas para el príncipe; y de su crianza se encargaban los valencianos. Al igual que hubo tigres que venían del Cairo, cientos de halcones (entrenados para la caza) de diversos lugares, leones, leopardos pavos reales (Curiosidad: Del cuidado de los pavos se encargaba Diego de Torres y su esposa personalmente) ... No hay que olvidar que Valencia tenía en aquella época uno de los puertos más importantes y transitados del mundo, y al tener la puerta hacia el mar Mediterráneo, era un punto estratégico muy importante para recibir lo que el rey quisiera traer. Durante esta época, hubo mucha gente de Valencia que tuvo trabajo gracias a los Reyes Católicos. Tanto de cuidadores de animales como mercaderes hicieron fortuna.

¹⁶ **Baile:** Recibía este nombre el encargado de gobernar la corte de Valencia y administrar la ciudad. Debía jurar los Fueros y las costumbres del reino en la toma de su cargo y según ésta debía mantener y guardar la razón y la justicia a todos los hombres sujetos a ella.

¹⁷ Información extraída de libro de BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. “Valencia y los Reyes Católicos (1479-1493)” Universidad de Valencia (1943) página 22-48.

¹⁸ **Cita literal de** VALDEÓN BARUQUE, Julio. “Historia medieval de España” Universidad de Granada (1995) página 22.

Diego de Torres fue uno de tantos gobernadores del Reino de Valencia, y aunque no se sabe a ciencia cierta cuales eran todas las potestades que tenían por razón de su cargo, sí que se sabía que estaban encargados de hacer llegar los impuestos reales y distribuir lo recibido de las rentas reales. Fernando se comunicaba con frecuencia por carta con el Baile de Valencia, tanto para agradecerle sus envíos, como para notificarle que iba a hacer una visita a su ciudad o que precisaba de nuevos envíos de plata, oro o animales. Cuando el rey tenía que pagar se acostumbraba a descontar de la cantidad de impuestos que periódicamente la ciudad tenía que dar a los Reyes Católicos, para distribuirlos entre las personas que vendieran o que prestaran servicios.

La ciudad vivió su siglo de oro con los Reyes Católicos, y una prueba de ello fue su gran crecimiento demográfico que superó la cifra de 75.000 personas, mientras que en ciudades como Barcelona se contaban en números que rondaban los 14.000. La construcción de la Lonja de la seda fue mandada construir por el consejo de la ciudad en esta época y su función era acoger el comercio creciente de la ciudad.

2.5 La obligación y tradición de jurar los *Furs* de Valencia

Tras su redacción, el texto de los *Fueros* necesitaba una garantía de respeto y cumplimiento, similar a lo que actualmente entendemos como el principio de legalidad. El rey Jaime I, el 11 de abril de 1261 juró por primera vez en la historia los fueros de Valencia. Se permitían dos tipos de juramento: Uno de ellos lo hacía el monarca al principio de su reinado y el segundo le competía al sucesor futuro en cuanto este cumpliera los 14 años.

En dicho juramento, el rey Jaume I se comprometió a:

*“Respetar y amparar, íntegramente y sin alteración, los derechos históricos del pueblo valenciano y todos los derechos y libertades reconocidos en los fueros del Reino de Valencia, y en las leyes emanadas de las cortes valencianas”*¹⁹.

Y, además, este se comprometió a que sus sucesores así también quedarán obligados a jurar los fueros en el plazo y forma que se marcaron: Estos debían de personarse en la ciudad de Valencia, concretamente en su catedral, en el plazo de un mes después de su ascenso al trono. Solo mediante este juramento el pueblo de forma recíproca ofrecía su juramento de fidelidad y vasallaje. Hay que decir que, aunque los requisitos y el plazo conforme pasó el tiempo se hicieron más laxos para los

¹⁹ Carlismodigital. Jura de los fueros del Reino de Valencia por Don Carlos Javier de Borbón Parma. <https://carlismodigital.blogspot.com/2019/12/jura-de-los-fueros-del-reino-de.html> (Última consulta: 8 de agosto de 2020)

venideros monarcas, todos ellos que les competía tal deber, terminaron por jurar los Furs, hasta que llegaron Carlos II y Felipe V. Al último de los Austrias por motivos de salud se le achaca que no hiciera el juramento siendo príncipe con 14 años y a motivos de agenda política (además de su precaria salud), se le excusa que no lo hiciera una vez fuera investido rey. Tal falta de protocolo no pasó desapercibida, sino que las cortes elevaron un protesto cada vez que fueron designados los virreyes de la ciudad y continuamente por carta le insistían al monarca la necesidad de viajar a Valencia para jurar los fueros²⁰.

La situación no tendría por qué haberse complicado de tal manera con su muerte, ya que, en su testamento, cuando le dejó la corona al borbón Felipe V, fijó la orden que antes de tomar posesión del cargo, este debía realizar un juramento de respeto a las leyes, Fueros y costumbres de los reinos y señoríos heredados, lo cual incluía lógicamente a Valencia. Felipe V al llegar a España rechazó las múltiples peticiones de los valencianos para que se personara en Valencia para jurar los Fueros, circunstancia que no sentó bien y que después de que comenzaran las revueltas en contra del monarca extranjero, motivó al reino de Valencia a apoyar al sobrino de Carlos II, Carlos de Habsburgo. Denia fue el primero en reconocerlo (el 18 de agosto de 1705) como el legítimo rey de España y lo llamaron Carlos III.

“Unos meses después, el 16 de diciembre de 1705, la Ciudad de Valencia abrió sus puertas a los generales Basset y Nebot y Carlos III era proclamado rey de los valencianos”²¹.

El archiduque, un año después (10 de octubre de 1706) realizó su juramento en el que se comprometió además de respetar los fueros y demás leyes del reino, a que quedara constancia de la obligación interpuesta por él de obligarse a observarlos, a hacerlos observar y a no contravenirlos ni por él ni por otra persona. Carlos de Habsburgo fue el último “rey” que juró los Fueros de Valencia, y sus promesas de respetar y proteger el derecho privado histórico de los valencianos se perdieron como lágrimas en la lluvia en cuanto la guerra de sucesión se perdió un año después, tras la batalla de Almansa²².

²⁰PEREZ APARICIO, Carmen. *“El juramento de los fueros valencianos y el archiduque Carlos”*. Universidad de Valencia. (2010) Páginas 375-376 y 383-384.

²¹ Extraído literal de PEREZ APARICIO, Carmen. *“El juramento de los fueros valencianos y el archiduque Carlos”*. Universidad de Valencia. (2010) Página 385.

²² PEREZ APARICIO, Carmen. *“El juramento de los fueros valencianos y el archiduque Carlos”*. Universidad de Valencia. (2010) Páginas 388 y 390.

3. Regulación para las distintas clases de vasallos del reino:

3.1. Los cristianos del reino

Casi todo el contenido de este trabajo orbita en torno a los vasallos del Rey de Valencia, pero bien es cierto que, aunque Jaime I se esforzó en hacer del Reino de Valencia un lugar donde todo el mundo pudiera cohabitar, los miembros del bando cristiano parecen haber eclipsado a los demás en cuanto a sujetos de Derechos. Al principio la población cristiana en todo el reino estaba cerca de los 30.000 habitantes, mientras que la población de musulmanes, pese a que muchos se fueron de Valencia tras la reconquista era unas cinco veces más. Más de 150.000 musulmanes que hizo que por siempre los mudéjares fueran quienes predominaran, aunque con el tiempo se redujera la diferencia²³.

Al terminar la reconquista, Jaume I necesitaba gente que poblara su reino y no poseía su derecho particular, por tanto, en el reino predominaba el Derecho Aragonés. Al principio los nobles aragoneses consiguieron implantar en Valencia parte de su derecho feudal, pero duró pocos años puesto que el Rey favoreció *els Costums* del reino y trabajó con esmero en la creación de los Furs²⁴.

Tomás y Valiente, señala que, superando en número a los nobles aragoneses, estaban los cristianos catalanes, quienes Jaime I, otorgó algunas alquerías y castillos cercanos a la ciudad de Valencia además de una porción grande de la ciudad distribuida en barrios puesto que los habitantes que provenían de Barcelona, Tarragona y Lleida casi doblaban en número a los que procedían de Aragón. Otros autores como la profesora Cabanes Pecourt, discrepan en tal alegación y defienden el predominio del originario de Aragón sobre el de Cataluña. Sea como fuere, lo importante es que con independencia de su lugar de procedencia el Rey quería unificar un derecho común para todos. Aunque al final lo consiguió, juró acatar los fueros tanto él como sus herederos y pasó a ser la norma oficial, no prohibió la aplicación del derecho aragonés en territorio valenciano permitiendo a los cristianos que se rigieran según las normas aragonesas, poder seguir haciéndolo en territorio valenciano.

El bisnieto de Jaime I, Alfonso IV (II de Valencia) elaboró la archiconocida jurisdicción Alfonsina que ofertaba importantes beneficios jurisdiccionales a los señores que renunciaran al

²³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 124.

²⁴ Información extraída de la obra de CABANES PECOURT, María de los Desamparados. *“El repartiment de la ciutat de Valencia”*. Anubar Ediciones. Valencia (1977) páginas 2,3, 7-13, 15-17

Derecho aragonés para someterse al Derecho de Valencia. Esto fue muy importante para la consolidación del derecho valenciano.

No se puso pega a la procedencia de aquellos cristianos que quisieran poblar Valencia, viniendo gente de lugares diversos lugares como Teruel, Zaragoza, Calatayud, Villafranca, Tarragona, Tortosa, Barcelona... así que, podemos decir que aunque los aragoneses y catalanes eran los más numerosos en la ciudad, el origen de los valencianos se debe a cristianos de toda la península que o bien ayudaron a Jaime en la reconquista y fueron recompensados por ello o posteriormente decidieron probar suerte y hacer allí sus vidas.

3.2. Musulmanes en la ciudad de Valencia

Cuando la ciudad de Valencia se rindió ante el bando cristiano, se determinó en 1238 un acuerdo de paz entre el líder del bando moro de la ciudad sitiada y los representantes del bando cristiano, estableciendo que aquellos civiles que reconocieran, cumplieran y se sujetaran plenamente a la autoridad y gobierno del vencedor, podrían permanecer y residir en la ciudad, y el Rey cristiano les garantizaba el pleno y libre ejercicio y práctica de su religión, leyes, usos y costumbres. No obstante, para seguir viviendo en el territorio conquistado y gozar de su derecho propio, estaban obligados a pagar impuestos a la hacienda real a través de la figura del alamín que era directamente designada por el rey. En época de Jaime I, los musulmanes de Valencia debían de entregar una cuarta parte de sus recursos. Comparando con otros lugares, en la región de Murcia con Alfonso X se llegó a dar la mitad de los ingresos.²⁵

La sujeción a la justicia que, aunque era musulmana, estaba impartida por oficiales designados por la corona.

El reino de Valencia pertenecía a la Corona de Aragón la cual, como confederación política, permitía a la lengua árabe poder emplearse públicamente hasta mediados del siglo XVI, momento el cual, este idioma se suprimió de forma oficial.

Las viviendas de los árabes que se encontraban dentro de la ciudad debían de desocuparlas. En el acuerdo de paz el rey dio la posibilidad de que vendieran sus casas al cristiano o judío que

²⁵ Información extraída parcialmente de Nuveluz. Mudéjares y moriscos. Apartado La iglesia y los mudéjares <https://www.nubeluz.es/media/mudejares.html#mudejar5> (Consulta 17 de septiembre).

ofreciera más. No muchos ejercieron tal derecho al final, pero era una alternativa a la expropiación de los bienes inmuebles.

Como era costumbre, ante la realidad política y social que había en Hispania, se mandó destinar fuera del recinto amurallado de la ciudad de Valencia, pero a la vez muy próximo a este, un extenso lugar destinado a la residencia de los moros valencianos. Este territorio se le denominó “La morería de Valencia”, el cual excluyó la residencia a los cristianos y judíos, para intentar evitar que fueran perturbados o molestados en el libre ejercicio de sus quehaceres, costumbres y prácticas religiosas. En el resto de la ciudad se aplicaron las leyes y costumbres cristianas. Los sarracenos fueron privados de la posibilidad de ejercer cargos públicos en la ciudad, nombrar a sus hijos con nombres de origen cristiano e incluso de designar herederos y albaceas cristianos. Este tipo de segregación fue impuesta por la Iglesia y el Papa. A ojos de la Iglesia ni los judíos ni los musulmanes eran bien recibidos en el Reino. El odio aumentó cuando Jaime I liberó a los musulmanes de la obligación de pagar los diezmos a la Iglesia a partir del 25 de marzo de 1263, puesto que ese tributo solo debía estar destinado a los beneficiados por la fe cristiana²⁶. El Papa, por escrito, varias veces se dirigió al rey Jaume para que este expulsara del reino a los moros, pero a pesar de tener en consideración lo que la Iglesia quería para cada decisión que le afectara, Jaime muchas veces realizó acciones contrarias a sus deseos, y esta fue una de ellas. Lo que le pedía el sumo pontífice era un imposible, porque los sarracenos eran una pieza indispensable para mantener la productividad de la tierra y los niveles necesarios de fiscalidad real mediante el cobro de impuestos. Además, Jaime no era tan racista con los judíos o musulmanes como lo fueron otros reyes de otros reinos, o como lo fue siempre la Iglesia y sus miembros. Para él, eran ciudadanos casi igual de importantes como los cristianos y que merecían vivir en paz, disfrutar de su religión y sus derechos y no ser explotados.

Jaime I permitió a la comunidad mora que construyeran una mezquita, la cual sirvió a su propósito durante tres siglos, pasados los cuales se la convirtió en una iglesia católica, que todavía hoy existe. También tuvieron su propia cárcel y sus propios baños. En el Alfondech se establecieron oficinas de cobro de las rentas y administración económica de la aljama, y posiblemente también se situaba allí el tribunal para la administración de justicia.

En cuanto a los aspectos civiles y económicos de los sarracenos en la urbe de Valencia durante el periodo de la ciudad ya reconquistada, la componían casi completamente negocios pequeños de industriales y artesanos. Al ser un territorio perteneciente a la ciudad de Valencia,

²⁶ PERTEGÁS, José Rodrigo. “*La morería de Valencia Ensayo topográfico-histórico de la misma*” Valencia (1925) Páginas 229- 251-

pero situado extramuros, tuvieron más libertad y privacidad de la que cabía esperar. Por ejemplo: No se les obligó a aprender la lengua cristiana, teniendo derecho a seguir empleando el árabe para escribir, comunicarse y comerciar. Algunos de ellos aprendieron catalán (valenciano) para comunicarse, otros cuantos utilizaban intérpretes, ya que en la práctica muchos sarracenos se quejaban de no poder usar el árabe en el comercio porque se encontraban rodeados de personas que no lo comprendían. Se sabe que más de la mitad de la población no sabía leer ni escribir y que a la hora de firmar, lo hacían con una cruz de ser ese el caso. En el caso de las mujeres, la situación de analfabetismo era más acentuada y casi todas ellas eran monolingües.

Las Cartas pueblas²⁷ otorgadas por el monarca pretendían normalizar la situación con los conquistados y se comprometían a regular e impulsar el asentamiento de nuevos pobladores en diversas localidades o área geográficas. Para muchos juristas son meros instrumentos jurídicos de ordenación de territorio para evitar trifulcas y además para simbolizar el compromiso del monarca, en respetar el derecho civil particular de los musulmanes. No obstante, para algunos autores como Jose Luis Villacañas, las cartas pueblas no respetarían el derecho civil propio de los musulmanes, sino que harían apelación al Liber Judicorum, que era parte del código de derecho visigótico.

Pese a los esfuerzos de Jaime I y el resto de sus sucesores, La Morería terminó siendo asaltada en 1455, y se generaron destrozos en el muro, las puertas; se derribaron y rompieron casas, e incluso hubo incendios y saqueos. Algunos musulmanes residentes huyeron para terminar por regresar pasado el tiempo. pues Juan II escribió al gobernador del reino, sobre las medidas a adoptar para corregir y castigar los delitos cometidos.

Si eras mudéjar²⁸ y querías establecerte en la ciudad de Valencia, tenías que estar exento de deudas con tu señor anterior y poseer permiso de éste para deshacer la relación de vasallaje. Si manifestabas el deseo de convertirte en sirviente del Gobernador del Rey en la morería de Valencia, podías acceder a ella.

²⁷ **Cartas Pueblas:** Normas jurídicas que se encargaban de organizar el territorio conseguido en la reconquista, establecer las líneas fronterizas, normas de conducta, criterios para repoblar el territorio. Muchos lo entienden como una serie de privilegios que otorgaba la corona en un determinado territorio para así atraer a comerciantes y civiles y animarlos a asentarse a vivir en estos territorios. Información extraída de *Herencia.net* <https://herencia.net/2006-02-02-que-es-una-carta-puebla/>

²⁸ **Mudejar:** Proviene de del árabe “mudaggan”, que quiere decir “domesticado”, lo que demuestra la estima en que los tienen los habitantes del reino nazarí a aquellos musulmanes que continuaron viviendo en territorio reconquistado por los cristianos y bajo su control político. Información extraída de la obra de CERVERA FRAS, María José. *Mudéjares y moriscos en la sociedad aragonesa*. Zaragoza (1989) Página 365

Una de las explicaciones del por qué pasada la reconquista, los mudéjares no fueron molestados y se les permitió quedarse y emplear bastantes de las normas de su derecho propio, es por su carácter pacífico carente de agitaciones e intentos de conversión a los cristianos.

“(...) Carecían de espíritu propagandista, era gente buena y pacífica, dada a la agricultura, a los oficios mecánicos o al arte de alarifes, y no podían excitar los celos y codicias que con sus tratos, mercaderías y arrendamientos suscitaban los judíos”²⁹

Cierto era que el ambiente tampoco era agradable para muchos, puesto que pese a conservar sus bienes muebles, la mayoría habían perdido sus anteriores hogares dentro de la ciudad. Aunque varias mezquitas se respetaron y se les permitió reunirse y profesar su religión, al menos hasta que la intransigencia y el fanatismo de los siglos XIV y XV los terminó por obligar a bautizarse a finales del siglo XV, pasando a llamarse “moriscos”, por su nueva condición de conversos. Muchos de los mudéjares eran campesinos, artesanos y comerciantes y aunque se los toleraba había un claro racismo hacia ellos por parte de los cristianos. Las profesiones de soldado, alguacil o de origen eclesiástico como monje, sacerdote y goliardo les estaban vedadas.

3.3. Judíos en la ciudad de Valencia

Para la comunidad judía, el siglo XIII fue muy próspero en el Reino de Valencia, puesto que Jaime I delimitó la antigua judería de Valencia y les dio privilegios y derechos, lo cual atrajo a muchos judíos de fuera; la mayoría procedentes de Cataluña y de Aragón.

A los judíos se les otorgó casas y tierras por los servicios prestados a la Corona. Se les consideraba importantes para la economía de la ciudad, ya que muchos eran comerciantes y otros cuantos invertían y creaban negocios. No hay que olvidar que Valencia necesitaba repoblarse y activarse económicamente. Jaime I y luego sus sucesores, les aplicaron las normas sobre judíos empleadas en las ciudades de Barcelona y Zaragoza, las cuales eran bastante razonables. Para impulsar las actividades comerciales de los judíos, quedaron exentos del pago de algunos impuestos. Y se les permitía ejercer algunos de sus Usos y Costumbres.

Estos incentivos tenían como objetivo atraer población, para repoblar los territorios reconquistados. Se les reducía la cantidad de impuestos a pagar, puesto que querían fomentar el negocio y la apertura de tiendas. Otro de los oficios para los cuales se les solicitaba era para labores de traducción de árabe.

²⁹ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *“Historia de los heterodoxos españoles?”*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid (2013), página 319.

Los judíos tenían prohibido por la Iglesia la opción de ejercer cargos públicos, pero la realeza en algunas ocasiones se lo permitió. Los judíos al igual que los sarracenos tenían la obligación de contribuir al fisco del Rey, pero no al eclesiástico; a cambio el Jaime los puso bajo su protección, ya que la Iglesia y Clemente IV por carta le exigían que los expulsara o los convirtiera al cristianismo, además de dar discursos para crear odio contra ellos y que cristianos radicales atentaran en consecuencia.

Los judíos podían practicar su fe en las sinagogas, pero todos los privilegios antes mentados les generó odio por parte de la Iglesia y parte del pueblo cristiano. La protección y los privilegios con el paso del tiempo se fueron reduciendo a lo largo de los siglos XIV y XV, y con ello aumentaron los atentados, las conversiones forzosas, xenofobia...

“(...) desde 1375 los reinos peninsulares demostraron indicios fehacientes de una creciente aversión y sentimiento de rechazo hacia los judíos. Esta situación general expresaba además un significativo cambio de rumbo en la actitud de algunos cristianos que, introducido por Ferrán Martínez, arcediano de Écija, pretendía no ya humillar sino extinguir las aljamas³⁰ de Castilla, llamando sin tapujos en sus predicaciones para lograr la conversión con métodos violentos, y bajo declarada amenaza de muerte, si los hebreos perseveraban en su fe”³¹.

A finales del siglo XIV en España, las relaciones con la comunidad judía se habían vuelto inestables porque el pueblo sentía envidia de su condición, privilegios financieros y situación económica entre otras circunstancias como la ideología, la religión, la influencia política. El 4 de junio de 1391 se produjo el asalto de la judería sevillana donde ocurrieron robos y asesinatos. Este acontecimiento no fue condenado y en parte fue apoyado por gente de la armada, de vecinos, e incluso de los sermones antijudíos de miembros de la iglesia.

Juan I de Aragón advirtió por carta al infante Martín, que este no debería de consentir que la población hable mal de la comunidad judía, así como las injurias y calumnias contra los judíos que sucedían en el reino de Valencia. Este clima de odio podía derivar en altercados y acción directa tal y como había sucedido en Sevilla la semana pasada. En efecto no se hizo mucho para evitarlo y la primera judería atacada en la Corona de Aragón fue la de Valencia, un mes después del asalto a la judería de Sevilla.

³⁰ **Aljama:** Esta palabra puede dar lugar a confusión, ya que las aljamas son las comunidades musulmanas o barrios donde vivían musulmanes, pero en este contexto se refiere a los barrios de judíos, para la cual sería más apropiada la palabra judería.

³¹ Cita literal de NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. *“El trienio negro: Valencia, 1389-1391. Turbulencias coetáneas al asalto de la judería”*. Universidad de Valencia (2012). Página 1.

“El resultado fue el saqueo de la aljama, unos doscientos treinta hebreos asesinados y una docena de cristianos muertos. Al día siguiente, lunes, se produjo la conversión de los judíos de Alzira, de manera que la nueva desencadenó esa misma noche el asalto a la judería de Xàtiva y, siguiendo idéntica pauta, lo mismo ocurrió en Gandia, Llíria y Cullera antes del día catorce”³².

Hubo posteriormente más ataques, clima de hostilidad, racismo que ni durante el reinado de Martín el Humano (1396-1410), ni después de su muerte se pudieron eliminar

Como punto final, fueron expulsados por orden de los Reyes Católicos en 1492. Se les conoce con el nombre de judíos sefardíes o sefarditas. Tuvieron que pasar más de 5 siglos para que se enmendara esta radical decisión de expulsión a la comunidad judía, cuando mediante la aprobación de la ley 12/2015 de 24 de junio conocida como la Ley de nacionalidad española para los sefardíes³³, que permitió a los descendientes que pudieran probar que sus antepasados habitaron en España o fueran nacidos de padre o madre español, pudieran conseguir la nacionalidad española. En octubre de ese mismo año ya habían sido concedidas más de 7000 nacionalidades.

3.4. Esclavos en la ciudad de Valencia:

- *3.4.1 Adquisición de la condición de esclavo en vida:* Los cristianos, al igual que los musulmanes, también tenían esclavos y traficaban con ellos. La mayoría eran sarracenos prisioneros de guerra, ya que la Iglesia prohibía esclavizar a otro cristiano. El esclavo era considerado una cosa, perteneciente a su señor, hasta que este lo liberara o el esclavo comprara su libertad³⁴.

El valor de los esclavos estaba marcado por su procedencia: Los máspreciados eran los de raza blanca, seguidos por los procedente de las islas canarias, los sarracenos, y en último lugar, los negros. Las mujeres esclavas eran máspreciadas que los varones.

Una persona no cristiana podía decidir convertirse en esclavo para pagar las deudas que no podía hacer frente con su patrimonio, pero no podía hacerlo si el que se convertiría en su dueño era judío o sarraceno, tal y como se prohibía en el primer libro de los Fueros.

³² Cita literal de NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. *“El trienio negro: Valencia, 1389-1391. Turbulencias coetáneas al asalto de la judería”*. Universidad de Valencia. Página 3.

³³ Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7045>

³⁴ Información extraída parcialmente de MARZAL PALACIOS, Francisco Javier. Tesis doctoral: *La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)*. Universidad de Valencia (2006) Páginas 23-34.

No se tiene constancia de la existencia de judíos esclavos en el Reino de Valencia. A los esclavos se les solía enseñar un oficio y en su defecto servían como criados. El oficio de carpintero, panadero, oficios textiles o el trabajo de los metales eran los más trabajados por esclavos.

El Reino de Valencia poseía un importante negocio en trata de esclavos, que procedían de gran número de lugares. El momento más álgido fue tras la reconquista de Valencia, pero con posterioridad también muchos mudéjares valencianos que cometieran delitos, tenían altas posibilidades de acabar siendo esclavos, sin olvidar que también se era esclavo por nacimiento.

Un esclavo en caso de violar a una mujer se le condenaba a muerte, si esta era libre. En el caso de que fuera un hombre libre y soltero, si este aceptaba contraer nupcias se le perdonaba el delito, aunque la familia de la mujer queda exenta de pagar la dote. Si la mujer era esclava, el amo podía abusar sexualmente de ella, siempre que no estuviera casado.

- 3.4.2 Condición de esclavo por nacimiento:

Un niño nacido de padres esclavos era esclavo. Esta era la norma general, no obstante, en el Reino de Valencia había una limitación, provocada por la legislación de los fueros del reino. Se establecía que los descendientes de madres esclavas concebidos por cristianos libres, nacen libres y pueden ser bautizados como cristianos. Además, en caso de que el padre de la criatura sea el propietario, la esclava dejará de serlo.

La situación mentada era bastante común y muchos fueron los juicios para determinar si se era o no esclavo. Muchos esgrimían que, en caso de comprar un esclavo de buena fe, creyendo que lo era, no era justo que adquiriera la libertad y el dueño perdiera el valor pagado por él.

Muchos propietarios pretendían invocar otros cuerpos jurídicos, como la Legislación Castellana, que establecía que, aunque el hijo lo fuese de hombre libre, este se ve ligado a la madre, debiendo mantenerse en condición de esclavo. Otros, buscaban un término medio y acudían a la legislación catalana, ya que esta establece que, si el niño o niña es hijo de cristiano libre y este nace en territorio catalán, allí se regía por la costumbre de que el padre entregando 100 sueldos al propietario, este podía llevárselo consigo como libre.

De todas formas, para poder regirse por las normas de los fueros de Valencia, el niño debía nacer en Valencia siendo hijo de cristiano libre o ser de un cristiano Valenciano. Se podía solicitar un juicio para que se determinara la posible libertad en cualquier momento de la vida del descendiente, y de darse una confesión del padre y determinarse la procedencia del niño, este quedaba libre y podía ser bautizado como cristiano. Esta realidad tampoco quiere decir que todos los esclavos hijos de padre cristiano y libre, dejaron de serlo, ya que muchos no sabían de derecho o bien no tenían forma de demostrarlo.

4. Derecho de familia:

4.1. Matrimonio:

La celebración del matrimonio en el reino de Valencia estaba ligada estrechamente con la religión cristiana, la cual prohibía en todos los casos un enlace matrimonial entre musulmanes y cristianos. Si deseaban contraer nupcias el cónyuge musulmán debía abandonar su fe y acoger la de su pareja.³⁵

Aunque una persona civilmente era menor de edad hasta los 20 años de edad, el derecho a contraer matrimonio se alcanzaba a la tierna edad de 14 años el varón y de 12 años la hembra. Por lo general el matrimonio no tenía regulación mediante ley fuera del ámbito económico, lo cual implicó que el derecho canónico pudiera fijar la forma de contraer nupcias, prohibir los matrimonios secretos y la bigamia, además de impedir contraerlo con un cónyuge musulmán.

Para formalizar el contrato matrimonial se realizaba en dos etapas. Durante la primera, las dos partes negociaban en busca de un acuerdo para establecer el don nupcial o mahr que ofrecía el varón y su familia a la novia, un ajuar, que se entregaba al esposo para formar parte del patrimonio conyugal. Los plazos para el pago del mahr lo fijaban las partes, dando una pequeña parte por adelantado, en cuanto se suscribía el acuerdo. El resto era a partir de celebrarse las nupcias.

El régimen matrimonial aplicado era el de separación de bienes, el cual se regulaba en el libro sexto de los Fueros. Poseía importantes matices que hacían peligrar a la viuda en el caso de que su marido muriera y no dispusiera de los bienes en su beneficio. Todos los bienes adquiridos por la mujer dentro del matrimonio (es decir, los frutos) se consideraban que pertenecían al

³⁵ Contenido presente en el Libro V de los *Fueros*. Valencia (1261).

patrimonio del marido; pero eso sí, se encontraban prohibidas las donaciones inter vivos entre ellos, con el ánimo de que el marido no se apropiara de los bienes de la mujer, haciendo únicamente posible acceder a los bienes privativos de la mujer si esta se los dejaba en testamento. Además, si la mujer había utilizado bienes privativos de su familia para conseguir bienes para el matrimonio, estos también le pertenecían a ella³⁶.

Al fallecer el esposo, la mujer quedaba a expensas de lo que hubiera determinado su marido en su última voluntad, pudiendo nombrarla usufructuaria vitalicia de todos los bienes que le pertenecían en vida, podía asignarle parte de su patrimonio para que pudiera seguir viviendo con normalidad o bien podía no dejarle nada, sumiéndola en la miseria, puesto que lo normal era que la mujer no tuviera ingresos durante el matrimonio. También podía suceder que el marido no falleciera, sino que este decidiera repudiarla, en cuyo caso la situación precaria era similar.

“Los contratos dotales, formulados ante notario desde los primeros tiempos de existencia de la Valencia feudal como unidad política, contienen una relativa abundancia de datos e información sobre los contrayentes, sus familias y los bienes de que disponían”³⁷.

Era obligatorio y necesario calcular el valor de lo aportado por la esposa al matrimonio, hecho que provocó que en los contratos suscritos ante notario se especificara el valor total de la dote en moneda, bien sea en libras valencianas³⁸ o en sueldos. Dentro de la dote se solían incluir el conjunto de ropas, textiles y muebles de uso personal de la esposa.

La cantidad de libras o de sueldos que debían de aportarse como dote no estuvo fijado por ley, pudiendo las partes pactar la cantidad. La media en libras, eran cifras muy altas y se reflejaban en las cartas nupciales. Lo común al acudir al notario es presentar dotes de 100 libras, 50 libras, 1.000 sueldos, con frecuencia se expresaron cifras redondas; estas posteriormente se completaban con las cantidades restantes que se hubieran acordado. La cantidad de la dote dependía además si eran primeras nupcias o segundas nupcias, siendo en esta segunda de menor cuantía. También influenciaba en la cantidad, si la mujer era o no virgen.

³⁶ MARTÍNEZ RODA, Federico. *“El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia”*. Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia. Revista de estudios políticos, Página 114.

³⁷ Citado literal de PIQUERAS JUAN, Jaime. *“Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: Una aproximación a la sociedad medieval de Valencia”*. Página 101.

³⁸ Una libra valenciana equivalía a 20 sueldos. Información extraída de PIQUERAS JUAN, Jaime. *“Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: Una aproximación a la sociedad medieval de Valencia”*. Página 109.

DOTES EN PRIMERAS NUPCIAS	ESTIMADAS EN LIBRAS	ESTIMADAS EN SUELDOS	VALOR MEDIO DOTAS ESTIMADAS EN LIBRAS	VALOR MEDIO DOTAS ESTIMADAS EN SUELDOS
75,16%	62,72%	37,28%	3.568 SUELDOS	7.697,5 SUELDOS
DOTES DE VIUDAS	ESTIMADAS EN LIBRAS	ESTIMADAS EN SUELDOS	VALOR MEDIO DOTAS ESTIMADAS EN LIBRAS	VALOR MEDIO DOTAS ESTIMADAS EN SUELDOS
24,84%	68,29%	31,70%	3.229 SUELDOS	6.250 SUELDOS

39

La mujer poseía restricciones en su capacidad jurídica y no solía tener un trabajo remunerado, pero era plenamente capaz de negociar y firmar unas capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública pudiendo pactar el régimen que se sujetarían los bienes, las obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio e incluso obligaciones y derechos de los padres de las parejas. No obstante, pese a que existía esta posibilidad, la realidad es que solo era común en enlaces de familias ricas. Hay constancia de documentos en los que se ha llegado a contemplar una pensión para el mantenimiento de la viuda.

“Se podía pactar la forma de contribuir al sostenimiento de las cargas de la familia; pero la medida en que se contribuye debía ser en proporción a los patrimonios. El hecho de poder pactar la medida o cantidad en que se contribuye podía dejar a uno de los cónyuges en situación de debilidad”⁴⁰.

Para acabar, hay un concepto jurídico que no hay que olvidar que es la restitución del Exovar⁴¹ que en ocasiones era lo único que tenía la viuda después de fallecer su marido, si no obviamos el derecho de Tenuta, del cual hablaré un poco más adelante. En la práctica era muy común que muerto el marido se exigiera a los suegros y cuñados la restitución del exovar y el pago del creix⁴², puesto que la mujer repudiada o viuda se encontraba protegida por ley.

³⁹ Tabla que refleja las dotes matrimoniales medias valencianas extraída de PIQUERAS JUAN, Jaime. “Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: Una aproximación a la sociedad medieval de Valencia”. Universidad Complutense de Madrid (2012) Página 109.

⁴⁰ Frase parafraseada de P.BLASCO GASCÓ, Francisco. “El desarrollo del derecho civil valenciano: La ley de régimen económico matrimonial valenciano” Revista Jurídica de Navarra (Edición Julio-Diciembre 2008), Nº 46. Página 58.

⁴¹ **Exovar**: Sinónimo de “Dote”. Se trata de un conjunto de bienes que aporta la familia de la mujer por motivo de la constitución del matrimonio. En caso de que el marido falleciera a la viuda se le deberá de devolver.

⁴² **Creix**: Donación efectuada por el marido con motivo de la celebración de las nupcias.

4.2. El consentimiento de la esposa para el matrimonio:

Dentro de los Fueros no se nombra de forma expresa, si contaba para algo la opinión de la mujer que iba a contraer nupcias o si su futuro solo dependía del consentimiento expreso de sus progenitores para que pudiera dar lugar la unión, además del pago de la dote. La enorme cantidad de matrimonios concertados, como la intervención de los parientes hace pensar *iuris tantum* que la mujer simplemente aceptaba su enlace sin rebeldía ni opinión manifiesta.

No se sabe cómo se regulaba la pena de realizar un matrimonio sin consentimiento durante la época del reinado de Jaume I, pero sí de sus descendientes. A partir de 1332 la pena era la decapitación, por muy extrema que parezca. Hasta esa época, si la hija contraía nupcias sin contar con el consentimiento de los padres era una causa de desheredación, aunque el matrimonio seguía siendo válido⁴³.

4.3. La figura jurídica de los “Esponsales”.

Hay un contrato que de forma habitual se daba antes del matrimonio que era los esponsales⁴⁴ que lejos de ser un mero trámite que se daba en la práctica entre el hombre y la mujer para adquirir la condición de prometidos, esta tenía bastante importancia y consecuencias legales su vulneración. Durante la época del rey Jaime I la regulación se encontraba registrada en la ley I del libro V, rúbrica I los Furs llamado “*De arres e D’esposalles*”.

Si se celebraba esponsales este contrato tenía un efecto similar a un contrato de arras, es decir, uno de los cónyuges pagaba al otro una suma pactada (o entregaba un anillo, joyas o bienes muebles), y en el caso de que incumpliera la promesa de matrimonio el que pagó, el otro cónyuge se quedaba con la suma. En el caso de que el que incumpliera el que recibió la suma, este debería devolverla duplicada. Al celebrarse nupcias, el dinero se restituía en el patrimonio del que aportó la cantidad, si las partes no habían pactado otra cosa.

En la época de Jaime II la pena por incumplimiento se reguló de forma radical, aplicando la pena de muerte al cónyuge que tras formalizar los esponsales decidía no contraer las nupcias, decepcionando a la otra. Fernando “el católico” lo modificó y aunque no quitó como sanción la pena de muerte, sí que permitió una pena pecuniaria sustitutiva. De todas formas, las esponsales

⁴³ ABAD ARENAS, Encarnación. “*La ruptura de la promesa de matrimonio*”. Libro. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid (2014) página 167.

⁴⁴ **Esponsales o arras esponsalicias:** Promesa de contraer matrimonio aceptada por la pareja que si se celebraba tenía obligado cumplimiento. Es un contrato formalizado en actual desuso, pero de gran importancia durante la Edad Media.

podían cancelarse de mutuo acuerdo entre ambas familias, sin tener ninguna consecuencia legal; y en caso de fallecimiento de una de las partes antes de celebrar el matrimonio, de acuerdo con la ley constantiniana por influencia del fuero juzgo se restituía la cantidad⁴⁵.

Como conclusión cabe añadir que, si una pareja se encontraba prometida mediante esponsales, y esta tenía relaciones carnales, se entendía como que el matrimonio se había consumado y pasaban a tener la condición de matrimonio, aunque precisaran realizar el rito religioso.

4.4 L'any de plor

La mujer viuda no podía exigir la restitución del exovar hasta que hubiera cumplido un año de luto oficial. Durante ese año a la mujer se la consideraba que todavía vivía con su marido.

Todo el procedimiento y normativa del año de llo, se encuentra regulado en el quinto libro de los Fueros. Durante este periodo, la familia del fallecido debía de reunir el dinero para la restitución de la dote. Durante este año de llo la mujer continuará viviendo en el domicilio del marido muerto y será alimentada gracias a la herencia de este, además de ser sufragados sus gastos derivados del luto. Si se diera el caso de no poder vivir en la casa del cónyuge muerto, esta tendrá el derecho a vivir en la casa de los herederos o familiares directos. Si fuera acogida por necesidad en casa de los padres, hermanos o herederos del fallecido, estos tendrán el deber de alimentarla de darse el caso de no poder sufragar dichos alimentos. No se podrá reclamar el coste de esta manutención a no ser que les hubiera generado deudas con terceros por ello.⁴⁶

De todas formas, la familia del esposo fallecido puede evitar tener que cubrir los gastos de mantenimiento de la viuda durante el año de llo, si le restituyen inmediatamente la dote, sin esperar a que pasara el año.

Una particularidad chocante es que la viuda durante l'any de plor no estaba obligada a serle fiel al difunto marido, pudiendo conocer otros varones y contraer nuevas nupcias. De darse tal situación la familia del fallecido quedaba liberada de la carga de mantenerla; pero obviamente seguirá teniendo la obligación de restituir la dote, pasado el año de luto. De acuerdo al código de Justiniano toda mujer que atentara de tal forma contra el honor del difunto marido, debía de ser considerada persona poco honesta y noble, acarreándole la pérdida de todos los bienes que hubiera

⁴⁵ ABAD ARENAS, Encarnación. “*La ruptura de la promesa de matrimonio*”. Libro. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid (2014) página 166-170.

⁴⁶ GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores. “*Derechos de la viuda en la Valencia fora*”. Revista Hispania. Universitat de València (2001). Páginas 268-287.

recibido del primer esposo. Tal acción radical no la mandó adoptar el rey Jaume, puesto que una mujer viuda tenía derecho a rehacer su vida junto a otro varón, aún sin esperar que pasara el año de luto. Tal gesto estaba mal visto por parte de la sociedad, pero el rey decidió que la ley no debía meterse, a excepción del asunto de los gastos de mantenimiento de la mujer, que recaerían en el nuevo marido.

Para acabar, aunque era poco común, también podía darse la situación en que la mujer fuera la que muriera antes del marido, situación que también acarrea un año de lloreo para el marido. Durante este tiempo el marido viudo debía de reunir la cuantía de la dote para dársela en acabar a los herederos de la mujer, ya que en ocasiones la mujer tenía hijos que procedían de otros matrimonios y ante su muerte, estos podían quedar sin protección ni cuidado.

4.5 Derecho de Tenuta

Si se daba la situación de que la viuda cumpliera l'any de plor y pidiera la restitución del exovar, negándosele su entrega la familia del fallecido, la viuda podía acudir al llamado derecho de tenuta, que conllevaba a que pasara a poseer todos los bienes del difunto pudiendo lucrarse a título particular de los frutos. Este derecho era revocable únicamente cuando la familia del difunto restituía la dote o exovar junto a los pertinentes intereses de demora. La mujer de alargar tal derecho beneficioso de mala fe y de forma innecesaria podrá ser privada de él, ya que durante el tiempo que dure este derecho de tenuta lo habitual debía ser utilizar los frutos de los bienes para cubrir sus gastos, y en su defecto directamente el patrimonio, pero la mujer no debía de despilfarrar el caudal relicto. Los usos de estos frutos para cubrir sus gastos de mantenimiento no descontarán del total de exovar a restituir, sino que el exovar debe de entregarse íntegramente la cantidad señalada.⁴⁷

Se duda si el derecho de tenuta es un derecho originario valenciano o si fue traído de Cataluña; sea de donde sea su origen, desde el principio fue un derecho eficaz, destinado a retener. Si en algún momento la viuda ejerciendo el derecho de tenuta, era privada de ello, la responsabilidad para quien la había despojado de su posesión era criminal. Solamente la mujer podía ser privada del derecho de tenuta mediante el pago de la dote y del creix acordados. Si la familia del fallecido dejara pasar el tiempo sin intención de pagar lo que le debe, la mujer incluso

⁴⁷ GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores. *“El derecho de tenuta como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano”*. Revista Hispania. Universitat de València. (2000), página 1-26.

podrá rehacer su vida con otro hombre ya sea en concubinato o en nuevas nupcias y seguirá teniendo activo el derecho de tenuta.

No servía como declaración de pago de restitución de la dote que el fallecido dijera en su testamento que ya se había restituido puesto que esa pudo ser la intención, pero terminara siendo revocada. La viuda debe de ser capaz de demostrar que en efecto lo ha recibido mediante pruebas. El cobro de una parte de lo que le corresponde a la viuda no anula ni suspende el derecho de tenuta, el cual solo desaparecerá con el pago de la cantidad íntegra.

Además de para su manutención, si la mujer tenía herederos dependientes a su cargo fueran hijos o nietos, se cree que también tenía la facultad de usar este derecho de tenuta para alimentarlos, aunque hay tanto autores que apoyan esta teoría como que la rechazan y defienden que esta facultad sobre los frutos de los bienes solo afectaba sobre la mujer. No se tiene constancia expresa de algún dato dado en la praxis y por ello se especula que ante un desembolso por parte de la viuda usando el derecho de tenuta para el mantenimiento de los descendientes sí que descontaba de la cantidad a devolver del exovar.

Otra circunstancia que también es objeto de duda es el alcance de este derecho de tenuta, ya que para algunos autores las cosas que el fallecido donó en vida no están sujetas, al igual que tampoco lo estaban aquellas que el difunto poseía el derecho de usufructo.

4.6 Viuda que contraía segundas nupcias

La situación de la mujer en la historia siempre ha sido compleja y cambiante, por tanto, no es de extrañar que ante presiones sociales o simplemente por necesidades de supervivencia siempre estuviera casada. Si ese matrimonio se rompía porque la vida del varón había llegado a su fin, esta, tras acabar el año de luto tenía la libertad para permanecer viuda o volver a casarse. Si existían hijos o hijas del primer matrimonio socialmente no estaba bien visto. Una mujer sola que poseyera riqueza podía convertirse en víctima de algún desalmado que la utilizara para sus intereses y una mujer pobre, muchas veces ante la imposibilidad de encontrar trabajo en el mundo laboral debía de buscar nuevo varón para no sucumbir al hambre y morir. Por ello era comprensible este nuevo enlace.

Si la mujer volvía a casarse, perdía la propiedad de todos los bienes que le hubieran sido asignados que pertenecieran al anterior marido, eso sí, no ocurría igual con el derecho de usufructo, tanto si fuera obtenido al contraer nupcias o como registro de la última voluntad del difunto. Si no

se fijaba otra cosa, por defecto la mujer solamente tenía derecho al usufructo sobre el tercio de mejora de los bienes de su marido.

La propiedad de los bienes que perdiera la mujer viuda por las nuevas nupcias recaería en los hijos del fallecido y en defecto de hijos, sobre los familiares más cercanos. De todas formas no podrá ser privada de ninguna manera de la restitución del exovar y del creix, y si el marido fallecido hubiera dejado constancia de que aprobaba que de fallecer él, su mujer contaba con su bendición para rehacer su vida con otro hombre, la mujer no perderá la parte del patrimonio del marido fallecido que este le hubiera dejado, al igual que ocurrirá cuando sea por decisión unánime de todos los hijos del marido fallecido de que conserve el patrimonio la mujer aun sin haber contado con la bendición del marido muerto⁴⁸.

Aunque no hubiera segundas nupcias los efectos eran similares si se daba concubinato, y socialmente era muchísimo peor vista la mujer.

Si hubiera habido prohibición expresa por parte del marido fallecido de que en caso de morir él, su esposa no pudiera volver a casarse ni volver a yacer con un hombre, de romper esa obligación la mujer perdería todo patrimonio legado y todo derecho de usufructo otorgado de parte del marido, únicamente quedando protegido su derecho a recibir el exovar y el creix.

Los juristas de la época sabían que como en todo, hecha la ley hecha la trampa, y en la práctica se daba la situación de que el patrimonio otorgado a la mujer en herencia con condiciones podía ser enajenado y si llegara la ocasión de tener que devolverlo, ésta ya no pudiera hacerlo, por tanto, se reguló que sólo podría vender los bienes inmuebles si conseguía una licencia para ello, de mano de la justicia ordinaria. Los muebles podía venderlos y en caso de tener que devolverlos estaría obligada a restituir el valor estimado.

Todos los bienes heredados estaban reflejados en un inventario para que ningún bien quedara en el olvido en caso de tener que ser devuelto.

⁴⁸ GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores. “*Derechos de la viuda en la Valencia foral*”. Revista Hispania. Universitat de València (2001) Página 16-20.

4.7 El matrimonio mudéjar en Valencia

Había algunas costumbres de los árabes que chocaban bruscamente contra las creencias cristianas como la poligamia o el divorcio, que no siempre eran respetadas por la comunidad cristiana. Aunque el rey Jaume ordenó que se les dejara vivir en paz a los árabes que hubieran decidido quedarse a vivir en la morería, y que continuaran practicando sus costumbres, su fe y su derecho privado, socialmente estaban presionados a comportarse diferente en algunos planos como el familiar y matrimonial.

El matrimonio islámico está regulado en el Corán. Para poder hacerse uno de los pasos es que el marido debe dar un porcentaje de su patrimonio a la mujer llamado *mahr* (donativo), siendo este una garantía para ella y para sus hijos. La alianza matrimonial se contempla con los adjetivos plural y modificable, por tanto, se contempla la poligamia (pero no la poliandria⁴⁹), además de poder divorciarse.⁵⁰

El enlace matrimonial lo hacían a través de los Cadíes (en árabe se llaman Alcadíes) quienes eran cada vez más controlados por las autoridades públicas cristianas.

Cuando se iba a hacer un matrimonio, el marido debía de entregar el mahr a la mujer, en compensación a la familia por la pérdida de esta, puesto que pasaba a ser parte de la familia del marido. El mahr constituía legalmente como patrimonio privativo de la mujer, y servía de ayuda por si el matrimonio terminaba disolviéndose.

Los padres se reunían con el Cadí y con un miembro de la Aljama para discutir el futuro de la esposa. El novio podía hablar e intentar modificar algo, pero la mujer no debía hablar. Si salía adelante las negociaciones se hacía un rito, se verificaba que no existía consanguinidad entre los cónyuges, la unión se celebraba de buena fe, no existían intenciones de repudiar y que existía mutua aceptación de ambos (la mujer como prueba de su virginidad debía permanecer callada). Todo esto es el acto jurídico, que legalmente casa a los cónyuges; acto seguido ya pueden celebrar la celebración social.

⁴⁹ **Poliandria:** Situación de una mujer que contrae matrimonio con dos hombres o más a la vez.

⁵⁰ RUZAFÁ GARCÍA, Manuel. “*El matrimonio en la familia mudéjar valenciana*”. Universidad de Alicante (1992) Página 1-9 y 12.

4.8 Herederos de los bienes del matrimonio

Tanto el hombre como la mujer podían decidir o no, designar a su cónyuge como beneficiario de sus bienes tras la muerte, pero el derecho centró la importancia sobre los hijos y más concretamente en los legítimos, debido a que los *Furs* distinguían varios tipos con consecuencias jurídicas diferentes.

Estaban “*los hijos naturales, es decir los nacidos de padres solteros sin impedimento para legitimar al hijo; los bastardos o bordes, es decir de padre desconocido, los adulterinos, los sacrílegos y a los incestuosos, en cualquier caso, no se reconocían los derechos de los hijos legítimos o de los adoptivos, que tenían los mismos derechos que aquéllos por mandato foral expreso. Una idea recurrente de los Furs es que no pudieran adoptar quienes ya tuvieran hijos*”⁵¹.

El derecho de herencia valenciano se reguló por primera vez con *Jaume I* en el año 1238 y se encontraba presente en la “*Costum de València*”. En 1261 con la llegada de los Fueros, se añadió al volumen V, el cual se encargó de regular los matrimonios y el derecho de sucesiones. Su regulación se alteró pocas veces, de las cuales se destacan modificaciones importantes desde aquel año hasta su abolición debido a los Decretos de Nueva Planta. En los fueros se estableció que el lugar donde se debía de reclamar la herencia era el domicilio del fallecido. Aquí se debía realizar el pleito de toda la herencia, y en su defecto donde se hallare la mayor parte de ella.

Con respecto a las donaciones inoficiosas, si un padre inter vivos hubiera donado a hijos o nietos parte o total de sus bienes, dejando desprovistos a herederos futuros que tienen derecho a su parte de la legítima, estos podrán exigir que fuera revocada la donación.

Una de ellas fue cuando el rey *Pere II* en 1358 revocó la norma imperativa de la distribución de “La Legítima”, que afectaba a los testadores a la hora de transmitir post mortem su matrimonio. Hasta ese momento se repartía por ley 1/3 parte del patrimonio del fallecido entre los hijos si estos eran 4 o menos. Si superaran el número, la parte de la legítima podía elevarse a la mitad del patrimonio del fallecido para los hijos, no obstante, no era obligatorio una distribución igualitaria entre los hijos, ya que *Jaume I* dispuso que el único criterio obligatorio era garantizar la viabilidad económica de uno de los herederos. El cónyuge superviviente como he mencionado en apartados anteriores solo disponía de forma asegurada en la práctica de un derecho de usufructo sobre el inmueble; y si era mujer el cónyuge superviviente, el marido fallecido si había fijado en el

⁵¹ **Cita literal de** MARTÍNEZ RODA, Federico. “*El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia*”. Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia. Revista de estudios políticos, Madrid (2014) Página 114.

testamento la prohibición de que esta se pudiera volver a casar, este tenía que dejarle suficiente patrimonio en herencia como para que esta pudiera continuar con una vida normal. Lo que no recaía sobre el tercio de la legítima podía repartirse a discreción del testador⁵².

Y la otra modificación fue en 1403, con respecto a los hijos que iban a ser desheredados. El fallecido debía de haber nombrado expresamente a sus hijos en el caso de que decidiera legar a persona distinta de éstos. Debía especificarse que habían sido desheredados, y por tanto, se les entregaría una *“cantidad simbólica de cinco sueldos, en cuya formulación se especificaba de modo significativo per legitima e per qualsevol dret que li pertanga e pertànyer puixa en mos béns,⁵³”*. La cuantía simbólica era variable según el notario que se encargara de redactar el documento.

El documento de investigación consultado y citado recoge 95 testamentos y 41 protocolos de 24 notarios diferentes en distintas localidades valencianas. La franja temporal engloba desde 1381 a 1450. A destacar se mencionan dos casos⁵⁴:

- Uno de ellos fue el testamento de una mujer llamada Alamanda (1444), quien dejó en herencia todos sus bienes a la iglesia, determinando que su única hija Antonieta *“Sols rebrà cinc sous per ingrata i desobedient⁵⁵”*.
- Y el otro testamento que mencionaré es el de Ramón Soler (1428). Tanto su hija Francesca como su hijo Pere fueron desheredados, dejándoles como legado 20 sueldos en ropa negra para que guarden su luto. Todo su patrimonio lo entregó a su esposa Joana, indicando expresamente que, si esta falleciera, los bienes pasarán a propiedad de sus nietos y nunca a ellos dos.

Un menor de veinte años, aunque heredara o consiguiera por donación bienes muebles o inmuebles, incluso en presencia de tutor, no podrá enajenar, donar ni explotar económicamente sus bienes hasta alcanzar la mayoría de edad, y de este hacerlo, toda acción carecería de validez legal, teniendo ambas partes que retrotraer las acciones⁵⁶. Si alguno de sus bienes fuera enajenado o donado por sus tutores o curadores, tenían la posibilidad de demandar a aquellos que los tuviesen

⁵² PIQUERAS JUAN, Jaime. *“La transmisión de los patrimonios y la libertad de testar en la sociedad valenciana medieval a través de la documentación notarial: 1381-1450”* Universidad de Valladolid (2014) Páginas 5 y 6

⁵³ **Extracto literal de** PIQUERAS JUAN, Jaime. *“La transmisión de los patrimonios y la libertad de testar en la sociedad valenciana medieval a través de la documentación notarial: 1381-1450”* Universidad de Valladolid (2014). Página 9

⁵⁴ PIQUERAS JUAN, Jaime. *“La transmisión de los patrimonios y la libertad de testar en la sociedad valenciana medieval a través de la documentación notarial: 1381-1450”* Universidad de Valladolid (2014) Página 10.

⁵⁵ Sólo recibirá cinco sueldos por ingrata y desobediente.

⁵⁶ GARCÍA Y SANZ, Arcadi. *“Els Furs”* (Adaptación de la segunda edición de Francesc Joan pastor de 1547). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979), página 34

o al responsable de tal pérdida patrimonial para o bien recuperar el bien mueble o inmueble, o bien para ser resarcidos por el perjuicio causado.

5. Derechos sobre bienes inmuebles

5.1 *Llibre del repartiment* y la propiedad de la tierra

“Tras la conquista, llegaba inevitable el momento de la división y la disputa. Por mucho que los notarios hicieran bien su trabajo, registrando en sus libros las propiedades pactadas por cada uno con el rey, se trataba de asientos que se escribían desconociendo la realidad que se iba a repartir”⁵⁷

Jaume I cuando conquistó el territorio del Reino de Valencia, quería que sus tierras no las poseyera la nobleza o los miembros eclesiásticos de la corona de Aragón, sino que pertenecieran a hombres libres. Obviamente el reparto de tierras recayó sobre aquellos que ayudaron activamente en la reconquista como así consta en los tres tomos que forman *“El Llibre del Repartiment”⁵⁸*, que a día de hoy se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón (ACA). A los soldados que participaron se les ofreció dos yugadas⁵⁹ de tierra y una casa y a los caballeros cuatro yugadas y dos casas. Al final faltó porciones de tierra por entregar, pero en cambio casas quedaron muchas deshabitadas, las cuales entregó en gran medida a nobles y clérigos con la condición de que fueran habitadas y usadas; el rey necesitaba repoblar el territorio de Valencia, traer comercio y capital.

El repartimiento fue desempeñado por una comisión nombrada por el rey. Se les conocía como partidores, divisores y cuadrilleros, quienes acotaban las tierras y presentaban al rey la delimitación para que este las asignara, y finalmente se plasmaban en el registro, tarea encargada a escribas y notarios. El reparto se hizo en varias etapas y estuvo sujeto a numerosas rectificaciones y revisiones; además, el rey se reservó el derecho de disponer de las heredades no ocupadas. Analizando la entrega, se dio tierras sin estar sujetas a señores a hombres libres para que hicieran uso libre de ellas, tanto de posesión como de propiedad⁶⁰. Además, si se encontraban tierras que

⁵⁷ Extracto literal de VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 321

⁵⁸ **Libro del repartimiento:** libro registral que data del siglo XIII donde Jaime I de Aragón mandó registrar las promesas de entrega de tierras y casas a quienes le hubieran ayudado a reconquistarla y realmente quisieran poseerlas y habitarlas. En él se documenta el que recibe las propiedades, la familia a la que pertenece y los bienes asignados.

⁵⁹ **Yugada:** Es una unidad de medida que dependiendo del lugar y la época variaba, pero por lo general era el terreno que una persona podía arar en un día de trabajo con los bueyes. Información extraída del Diccionario de Google

⁶⁰ Información extraída de la obra de CABANES PECOURT, M.D. y FERRER NAVARRO, R. *“Llibre del Repartiment del Regne de València”*. Anubar Ediciones. (1980) Página 1-13

en época de la estancia de los moros no se habían cultivado, y estas estaban fuera del libre del repartiment, podían ser adquiridas y utilizadas para la labranza. A esta práctica se la conoce como *escaliament*.

De acuerdo a lo establecido en los fueros de Valencia, la forma de adquirir la propiedad de tierras es por herencia familiar, por hallazgo, por concesión y por compraventa. La técnica del *escaliament* no estaba recogida inicialmente en la legislación, pero se aceptó como costumbre.

La conquista de Valencia inició un clima de paz para los cristianos que habitaron la ciudad y las tierras colindantes. El rey no tuvo que invertir mucho en la defensa de las tierras, sino que su problema era de producción y económico. Necesitaba gente tanto en la urbe como fuera de ella. No puso impedimentos a judíos ni musulmanes que quisieran trabajar en las tierras. Mucho cristiano beneficiado por el repartimiento realizó contratos de aparcería o incluso de enfiteusis con musulmanes o libertos sin tierras. Pero pese a su flexibilidad sí que impuso determinadas condiciones que si eran vulneradas la concesión sería expropiada por la corona:

- Obligación de residencia en el lugar otorgado.
- Prohibición de enajenación de la tierra por el periodo pactado, que no podía ser inferior a cinco años.
- La obligación de defender el reino frente a cualquier ataque que el rey ordenara defender.

En lo que respecta a la ciudad, Jaume decidió dividirla en barrios según la procedencia de aquellos que vinieran a poblar la ciudad. En el centro de la urbe se situaba la catedral y sus alrededores. Los musulmanes como hemos dicho anteriormente quedaron fuera de las murallas en la zona de la morería. La judería se situó al oeste de la ciudad teniendo de vecinos directos al barrio de Barcelona.

Esta distribución de barrios según procedencia la realizó el rey para facilitar la comunicación y la convivencia entre los que vinieran a vivir a Valencia y a habitar las casas que habían quedado desiertas, pero no todos los que habitaban en dichos barrios correspondían a dichas procedencias. Parte de los pobladores procedían de otros lugares a los mentados.

Por último, faltaría hablar de los miembros religiosos que según el nivel de importancia en la iglesia recibieron una u otras cosas. Obispos y pontífices de monasterios recibieron todas las casas en el casco urbano de la ciudad. Las órdenes de frailes menores y predicadores recibieron porciones

de tierra fuera de los muros para que en ellos pudieran construir monasterios. Y por parte de las órdenes religiosas que participaron en la reconquista, fueron premiadas con generosos donadíos⁶¹.

¿Quiénes fueron los encargados?

El rey nombró en la dirección del reparto a dos aragoneses de su total confianza de orígenes modestos. Sus nombres eran Asalit de Gudar y Gimeno Pérez de Tarazona. No formaban parte de ninguna de las doce familias nobles de los *ricos hombres de Aragón*, quienes se jactaban de ser los máximos intérpretes de los fueros aragoneses y solo a dichas familias solían acudir los reyes de Aragón en cuestiones de asesoría jurídica. Por este motivo se entiende que los ricos hombres protestaran ante la designación de los delegados para el reparto. La ruptura con esta exclusividad de los ricos hombres se comprende debido a continuas humillaciones y traiciones que sufrió Jaume en su infancia, todas ellas provenientes de esta casta cerrada de señores⁶².

“Era muy claro que Jaume deseaba crear una élite de consejeros de entre los caballeros de mesnada o los infanzones, la pequeña nobleza que tantas veces había quedado marginada por los ricos hombres... más proclives a mantener la fidelidad al rey. A esta pequeña nobleza pertenecían los dos hombre en los que Jaume había confiado el reparto”⁶³

La importancia de esta decisión fue enorme puesto que significaba la primera piedra en la desvinculación con los fueros aragoneses hacia la formación del derecho propio, que, aunque con el tiempo debido a enormes presiones el rey cedió destituyéndolos y designando para la tarea del reparto al obispo de Barcelona, Vidal de Cañellas (posiblemente el autor de la *Costum*) y sobre dos de los miembros de las familias ricos hombres aragonesas. Tal decisión en realidad era un ardid del Jaime quien sabía de la dificultad elevada que tenía la tarea del reparto, haciéndole creer que solo debía dejar pasar el tiempo para hacer brillar el fracaso en la tarea que les encomendaba. Tras dos semanas y no avanzar nada, el rey justificó su destitución por ineptitud y restituyó a Asalit de Gudar y Pérez de Tarazona⁶⁴.

El problema fundamental era el siguiente: Se había prometido más tierra de la disponible. Hubo algunos afortunados que había tomado demasiado, dejando apenas nada para otros. La

⁶¹ **Donadío:** Entrega de un conjunto de bienes que realizaban los Reyes Cristianos durante la Baja Edad Media en recompensa por haber ayudado en la reconquista. Se podían realizar a una persona o a una institución y tenía la particularidad de no precisar habitar los bienes para poseerlos, a diferencia del resto de los bienes entregados tras el repartimiento.

⁶² VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 322 y 323

⁶³ Extracto literal de VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 323

⁶⁴ VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 324 y 325

orden del rey fue reducir la cantidad asignada y recalcular la longitud de las tierras y casas a repartir. Dicha tarea la completaron con éxito y...

“entre 1237 y 1239 se hicieron 1727 donaciones entre las que se encontraban villas, castros, alquerías, rabales, tierras, casas y regalías entre los que acudieron a la conquista del distrito de Valencia”⁶⁵

Los escribas y notarios del rey:

Ha quedado constancia por escrito sobre quienes fueron los escribas y notarios apoderados por el rey, para realizar los registros, tanto sus nombres como sus cargos concretos. Se clasificaban:

- *“A) Escribanos y notarios reales.*
 - *Notarios y escribanos, oficiales fijos de la cancellería real.*
 - *Notarios y escribanos eventuales de la misma.*
 - *Homónimos de notarios y escribanos reales de posible identidad con los mismos.*
- *B) Escribanos y notarios de curia nobiliaria o eclesiástica.*
- *C) Escribanos y notarios profesionales”⁶⁶.*

Hay una lista de más de 30 nombres de estos encargados del registro en el *Llibre del Repartiment*, y lo sabemos puesto que se encuentra respaldado por pergaminos, cartas de población, documentación real coetánea, y también ellos aparecen como favorecidos en el reparto, puesto que aparte de sus honorarios, el rey les entregó casas dentro de los barrios de la ciudad, con las tres condiciones antes mentadas. Aunque muchos aceptaron de buen grado el regalo, algunos de ellos terminaron rechazándolos manifestando que no querían quedarse a vivir en las tierras del Reino y otros cuantos terminaron traspasándolas por concesión⁶⁷.

⁶⁵ Extracto literal de VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 325

⁶⁶ Extraído literal de CABANES PECOURT, Mª Desamparados. *“Escribanos y notarios en el Repartiment de Valencia”*. Universidad de Zaragoza. (1986) Página 287.

⁶⁷ CABANES PECOURT, Mª Desamparados. *“Escribanos y notarios en el Repartiment de Valencia”*. Universidad de Zaragoza (1986), Página 287--289 y 301.



Ilustración 1 Distribución de Valencia en barrios tras la reconquista.

¿Origen árabe del Libro del Repartimiento?

Uno de los manuscritos conservados del *Llibre del Repartiment*, en concreto la grafía romanceado-latina, oculta un original árabe, lo que hace creer que fue un palimpsesto⁶⁸. En este documento se encontraban registradas las casas de la ciudad con nombres árabes que fueron borrados y sobrescritos tras la reconquista y su consecuente cambio de dueños. Esta práctica era más común de lo que nos podemos imaginar en la Edad Media, y por desgracia ha terminado derivando en muchos manuscritos con contenido ininteligible. El *llibre del repartiment* nos ha servido para identificar la procedencia de los nuevos señores de las casas y tierras entregadas, pero también nos ha servido para descubrir un poco sobre la vida de los que estuvieron antes, como por ejemplo si eran miembros oligarcas o incluso sus profesiones⁶⁹.

⁶⁸ **Palimpsesto:** Palabra de origen griego que significa “que se borra repetidamente”. Se trata de un pergamino o papiro cuyo escrito se limpia para volver a escribir sobre él. Extraído de BARCELÓ TORRES, Carmen. “*Clave árabe para el repartiment de Valencia*” Universidad de Valencia (2016), página 12.

⁶⁹ BARCELÓ TORRES, Carmen. “*Clave árabe para el repartiment de Valencia*” Universidad de Valencia (2016) página 12, 16 y 17.

5.2 Aparcería⁷⁰ y enfiteusis

Jaume I tras varios intentos logró fundar un estamento de agricultores que poseían suficiente tierra como para vivir con dignidad y poder pagar impuestos. Diez mil hectáreas fueron repartidas, pertenecientes a la Huerta de Valencia en más de 500 lotes de hectárea y media, lotes de 6 a 9 hectáreas, y un 20% de los lotes de 9 hectáreas⁷¹.

Como hemos explicado en apartados anteriores del trabajo, estas tierras entregadas debían de ser habitadas y trabajadas. De lo contrario serían confiscadas y entregadas a unos nuevos dueños. Tal medida fue una de las muchas adoptadas por el rey para evitar la despoblación de Valencia. Pero no estaba prohibido “alquilar” dichas tierras o posesiones. Aquí es donde entra en juego los derechos de aparcería y enfiteusis.

En la práctica cotidiana de la aparcería valenciana el dueño del terreno solía pactar una participación en los productos de la explotación y en ningún caso se permitía prolongar el contrato más allá del tiempo pactado inicialmente que rara vez excedía los 4 años. La gente que no poseía tierras debido a no haber participado en la reconquista, podía encontrar un sustento económico trabajando para los dueños de las tierras en concepto de aparcería⁷². En las tierras también ayudaban los esclavos de haberlos, pero hay que recordar que estos al pertenecer a sus dueños, no podían hacer suyo el fruto de su trabajo, sino que les pertenecía siempre a sus amos (Similar al Principio de *alieni iuris*⁷³), a excepción de la persona que se vendía como esclavo para mediante el trabajo pagar su deuda y recuperar su libertad, quienes con los frutos podían reducir la cuantía a deber.

El periodo en que los hombres libres tenían el control sobre sus tierras, sin estar sujetos a señores feudales, ni a la nobleza o burguesía no duró mucho pese a estar recogido en los Fueros puesto que tanto Jaime I como sus sucesores necesitaron de la ayuda de la nobleza para aliviar sus déficits presupuestarios. Lo que hizo que cada vez más la nobleza fuera aumentando sus tierras.

⁷⁰ **Aparcería:** Relación Contractual en la que el dueño de una porción de tierra dedicada a labores de agricultura o ganadería (Cedente aparcerero), otorga temporalmente el derecho de explotación a un tercero (Cesionario aparcerero), obteniendo a cambio una suma económica, una parte de los beneficios u otra tercera opción a pactar entre las partes.

⁷¹ VILLACANAS, José Luis. “*Jaume I El conquistador*”. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) Páginas 328

⁷² Información extraída de la obra de FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente. “*Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*”. Libro. Editorial Engloba Universidad de Valencia (2000) Página 149-190 y 236-261

⁷³ **Alieni Iuris:** Significa “Bajo el derecho de otro”. Se estaba bajo las órdenes del pater familia, y todo patrimonio adquirido por los sometidos a él pasaba al patrimonio personal del Pater.

Con respecto a la enfiteusis⁷⁴, los pactos conseguidos con las Cartas pueblas provocaron obligaciones de pago de pensiones a los señores de las tierras, regulación de los plazos, el destino de los frutos (su partición), el lugar a dónde debían de enviarse, métodos para recolectarlos... y, además, no podían plantar lo que quisieran, sino que necesitaban el visto bueno de su señor a la hora de elegir las semillas. En cartas pueblas y documentos oficiales se han encontrado algunas de las obligaciones que tenían los enfiteutas, como por ejemplo la obligación de residir en el señorío o de rendir pleitesía y lealtad al señor.

Había gran libertad entre las partes para pactar la relación de enfiteusis, pero muchos extranjeros sin hogar o sin recursos se veían forzados a aceptar condiciones complejas con tal de poderse labrar una vida. Una de las condiciones comunes era la transmisión de la carga de algunos gravámenes e impuestos reales, que inicialmente recaían sobre el propietario de la tierra. Una alternativa era pagar los impuestos reales a medias. El incumplimiento de cualquier cláusula fijada en el contrato, podía acarrear una sanción económica solo si estaba pactada entre las partes.

En caso de ser mudéjares, los que tuvieran acordado el contrato de enfiteusis, ante cualquier problema, ellos podían acudir a la Sunna islámica y a su derecho a ser juzgados por un cadí moro, cosa que en la práctica no se daba con mucha frecuencia porque muchos señores les hacían renunciar a esos derechos como cláusulas del acuerdo.

- Obligaciones del señor de la finca:

Por otra parte, el dueño tenía garantizar al enfiteuta, la posesión legal y pacífica de lo pactado, durante el tiempo fijado, además de otras obligaciones que hablaré a continuación.

*“La cláusula de salvaguarda de evicción, daños e intereses de terceros era la más común, entre las que ofrecían los señores directos, en garantía de la continuidad del establecimiento”*⁷⁵

Esta entrega de la posesión no solo recaía solamente en la finca y el terreno, sino también en los elementos inherentes a su explotación. El enfiteuta podía emplear el moviliario, los instrumentos de labranza, los animales de haberse pactado o estos estar sujetos a la finca, las servidumbres de agua que estuvieran asociadas a la finca para el riego...

⁷⁴ **Enfiteusis:** Es un derecho real que se obtiene mediante pacto entre las partes, en la que una cede durante un tiempo fijado el dominio útil de un bien inmueble a un tercero, a cambio de un pago anual.

⁷⁵ **Fragmento extraído de forma literal** del libro “*Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*”. FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente. Editorial Engloba Valencia (2000) Página 100

Cualquier problema frente a un tercero, sería el dueño quien tendría que proteger al enfiteuta mediante las normas forales del reino, ejercitando su obligación de saneamiento por evicción. Si en algún momento el enfiteuta perdía la posesión, este quedaba libre del pago y se procedía a la estimación de la cosa perdida, su indemnización y la restitución del valor de las mejoras y gastos que hubiera hecho el enfiteuta.

El dueño al parecer podía pactar con libertad con el enfiteuta el momento del pago, pero se dieron inicialmente una serie de problemas que recibieron rápida solución. Nos referimos a los supuestos de mora creditoris. Ocurría que el acreedor, llegado el momento en que tenía que cobrar, este estuviera ausente, pereza en el cobro, negarse a recibirlo por alguna razón, pero sin perdonar la deuda... y esto se solucionó permitiendo que el enfiteuta pudiera hacer el pago de forma anticipada. Si el enfiteuta ejercía ese derecho, el dueño estaba obligado a aceptarlo, cosa que causó un gran conflicto con lo dispuesto en el derecho común, donde decía exactamente lo contrario: El dueño no se le podrá obligar a recibir el pago por adelantado. Esto se encuentra especificado en los fueros, de forma que no hay forma de saber a ciencia cierta cómo se resolvería en cada caso.

Por último, cabe destacar la obligación de no transmitir el dominio pleno a la iglesia, ni tampoco los enfiteutas podían legarlo por testamento a esta institución. En la práctica se infringió muchas ocasiones, llegando las cortes en 1342 a amenazar con que si se quebrantaba los bienes serían expropiados. Los bienes expropiados serían automáticamente vendidos. Con el paso del tiempo las medidas para evitar la concentración de tierras en manos de la iglesia fueron mermando cuando Martí I lo permitió:

“(..) el rey Martín I permitió que los religiosos pudiesen adquirir y poseer por cualquier título bienes de raelengo, siempre que pagaran las cargas reales y vecinales, sometiéndose a la legislación real y a la condición de que las dejaran o donaran a su muerte (...)”⁷⁶

- Promesa y Fianza:

Estas eran dos formas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones. La primera obligaba personalmente a cada una de las partes a cumplir lo que pactaron, respondiendo con su patrimonio en caso de incumplimiento. Si la parte que incumpliera y tuviera que pagar, estuviera casada, los bienes privativos de la mujer quedaban exentos de responder ante la sanción económica

⁷⁶ Fragmento literal de FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente. “*Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*”. Editorial Engloba Universidad de Valencia (2000) Página 128

(exceptuando renuncia expresa de tal derecho). Este derecho procede del Derecho romano, en concreto del Senadoconsulto Veleyano⁷⁷ y la *Si qua Mulier* del código de Justiniano.

La fianza de los fueros de Valencia también procedía del derecho romano, en concreto del Fideiussio⁷⁸ del código justiniano. Había dos tipos: *La Fermança del dret*, que era cuando se hacía ante autoridad judicial y la *Fermança*, que era mediante la redacción de un contrato que otorgaba seguridad jurídica.

Mediante la fianza un tercero ajeno a la relación contractual que actuaba a efectos de fiador se comprometía a hacer cumplir lo estipulado como una especie de deudor subsidiario que respondía en caso de tener que hacerlo de obligado solidario. En caso de fallecimiento, la obligación al ser personalísima no se extendía a sus herederos, a no ser que fuera fianza judicial y ya estuviera el procedimiento iniciado.

En caso de darse pluralidad de fiadores, el importe del pago sería mancomunado, pudiendo después exigir la pertinente restitución al deudor principal; sin olvidar que los fiadores tenían la facultad de accionar en las mismas condiciones y excepciones que poseía el enfiteuta contra el acreedor.

Finalmente hay que señalar que no todos podían ser fiadores. Por ejemplo, las mujeres no podían, ni tampoco aquellos que no superaran los 20 años, gente con incapacidades ni tampoco aquellos que carecieran de patrimonio o hubieran sido desheredados.

6. Derecho Mercantil

6.1. Breve inciso en la industria, comercio, puertos y agricultura del reino de Valencia.

6.1.1 Industria y comercio: El reino de Valencia pese a tener desde su fundación una economía fuerte basada en el comercio por el Mediterráneo, gozó en la época de Alfonso V “El magnánimo” de un crecimiento significativo. *“Hubo una clase alta de comerciantes, burgueses y nobles valencianos que se benefician de los favores del rey y poco a poco van siendo más proclives a acordar directamente con él la financiación de sus empresas imperiales en el mare Nostrum*

⁷⁷ **SenadoConsulto Veleyano:** Norma que impedía a las mujeres ser fiadoras o garantes de sus maridos, protegiendo por ello su patrimonio privativo. Información extraída de <https://es.scribd.com/doc/93345577/senadoconsulto-veleyano> Leonardo ANDARA ROMAN, Leonardo.

⁷⁸ **Fideiussio:** Práctica oral presente en el derecho romano que constaba en realizar y responder preguntas, y con esas respuestas la persona quedaba obligada. La fianza metafórica es la entrega de la palabra. Se utilizaba para afianzar relaciones civiles y obligaciones naturales.

(...)⁷⁹. La industria estaba controlada por los gremios, y según el sector del mercado eran más destacables o modestas. Destacaban la industria textil de la seda, el lino y la lana. La cerámica, fue otra de las actividades artesanales con más prestigio del reino valenciano, junto a la industria del cuero y la orfebrería; esta última gozó de mucho prestigio en el Reino de Valencia.

6.1.2 *Puertos*: Pese a que Valencia se convirtió en un reino proyectado al mar, por el cual entraban productos provenientes del Mediterráneo y que desde aquí se distribuían a toda la península, la historia de este puerto siempre estuvo rodeada de vicisitudes. Para empezar, este puerto no se pudo aprovechar del terreno, sino que fue construido en una playa con muy poca profundidad, lo cual al principio dificultó el acceso de los barcos. Tras tiempo y esfuerzo se le otorgó un calado generoso, pero seguía teniendo otro problema importante que era su inexistente resguardo frente a los improperios de la mar o de las malas artes de la piratería (que en aquella época eran muy frecuentes los abordajes). Esto no impidió que desde finales del siglo XIII ya fuera el puerto de Valencia uno de los más importantes del Mediterráneo, pero seguía necesitando unos astilleros y un puerto en condiciones. Tal necesidad la determinó por primera vez el consejo de la ciudad en 1338. El río Turia fue utilizado muchas veces por los marinos mercantes para atracar y descargar mercancías puesto que ofrecía facilidades de acceso desde la mar, además que podía utilizarse para evitar el pago por el uso del puerto. Hubo partidarios de hacer que se dragara y utilizarse de forma oficial por el Reino, pero los detractores los superaban en número y terminó descartándose esa idea y además prohibiendo el acceso para tal fin, dejando como única alternativa el uso del puerto de la playa del Grao⁸⁰.

El rey Jaume I en la zona del embarcadero mandó construir casas y un muro protector dando nacimiento a la "*Vila nova maris Valentiae*". Como privilegio para incentivar que viniera gente a poblar la zona ofreció la exención de pagar algunos tributos.

El rey se reservó para sí, la posesión de los puertos existentes en el reino de Valencia, y podía impedir la entrada de ciertas mercancías, así como establecer tributos por

⁷⁹ **Cita literal** de PÉREZ ADSUAR, Antonio. Alfonso v: La ciudad de Valencia, centro del Mediterráneo. <http://alicantinismo.com/alfonso-v-la-ciudad-de-valencia-centro-del-mediterraneo/> Última consulta 3 de abril de 2020

⁸⁰ Valenciaport, Autoridad portuaria de Valencia. "*Notas históricas sobre el puerto de Valencia*". Valencia (2016) Páginas 1, 2 y 4.

exportación o entrada de mercancías. Alguno de los productos solicitados para exportación era vino, algarrobas, paños, objetos de cerámica, tejidos de seda y aceite⁸¹.

Un comerciante genovés llamado Juan Caboto Montecalunya estudió la posibilidad de que se construyera un puerto de piedra que sustituyera al de madera que había a finales del siglo XV en la playa del Grao. Dibujó los planos y los presentó ante el mismísimo Fernando el Católico, quien los mandó estudiar por personas entendidas acerca de su viabilidad. Las opiniones favorables terminaron por superar a las detractoras, por tanto, el rey escribió a los jurados de la ciudad de Valencia exponiendo la propuesta y manifestando su beneplácito a que se llevara a cabo. Sin embargo, estos tras deliberar rechazaron el proyecto. Una de las preocupaciones que siempre estuvo presente eran las condiciones del terreno: “(...) *Son tantos los bancos de arena que el flujo y el reflujo de la corriente le va arruinando, que de un año para otro queda la mitad del muelle en seco por la parte de tierra y es fuerza andar siempre alargándole para adentro, que a no ser de madera no lo pudiera llevar, y fuera gasto perdido se labrara de piedra*”⁸². A finales del siglo XVII terminó por encargarse un proyecto de obra en piedra, sin embargo, este al igual que muchos proyectos posteriores no terminaron de desarrollarse como se esperaban, haciéndonos recordar lo que podría haber ganado Valencia y la cantidad de problemas que habría podido evitar de haber aceptado el proyecto de Juan Caboto.

*“Hace años que Manuel Ballesteros Gaibrois demostró que Caboto, antes de pasar al servicio del rey de Inglaterra, había permanecido por lo menos desde 1490 a 1493 en la ciudad de Valencia empeñado en hacer un puerto en la playa de Grao”*⁸³.

Aunque por otra parte, el mismo Ballesteros calificó a Juan Caboto como “*un mentiroso desvergonzado*”⁸⁴, el genovés tenía antecedentes como embaucador y para muchos autores era calificado como demasiado fantasioso con sus proyectos, así que nunca sabremos si tal obra de remodelación del puerto habría cumplido las expectativas, tanto de perdurar al

⁸¹ FERRER NAVARRO, Ramón. *Los puertos del Reino de Valencia durante el siglo XIV*.

Mobirodueriv.uv.es/bitstream/handle/10550/26728/103-118.pdf?sequence=1&isAllowed=y Última consulta 10 de noviembre de 2019.

⁸² Extraído literal de Valenciaport, Autoridad portuaria de Valencia. “*Notas históricas sobre el puerto de Valencia*” (2016) Página 5

⁸³ FRANCISCO MAURA, JUAN. “*Cuadernos hispanoamericanos. El mito de «John Cabot»: Construcción británica para reclamar la soberanía de Norteamérica*” Madrid (2016) Página 21

⁸⁴ BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. “*Juan Caboto. Cuadernos Colombinos*” Valladolid: (1997). Página 116

paso del tiempo como de servir de refugio real a las embarcaciones que acudieran, y por qué no, que además tuviera unos buenos astilleros.

6.1.3 Agricultura: Es nacionalmente conocida desde hace muchos siglos la importancia de la Huerta de Valencia. Aunque remonta a la época del imperio romano, debido a la baja productividad no se le toma en consideración hasta el periodo islámico cuando se llevó a cabo una crucial infraestructura fluvial, con presas, acequias, molinos de agua... Los productos que se cultivaban en ella eran cereales, chufa (de donde se extrae la horchata), arroz, olivas, viña, alcachofas y naranjas. La agricultura junto a la pesca, alimentaron al reino y permitieron una creciente actividad mercantil⁸⁵.

Para acabar, también fue importante la creación de molinos para el trigo y de almazaras para la obtención de aceite.

6.2. La condición jurídica de los mercaderes.

A finales de la Baja Edad Media se empezaron a dar una serie de factores que propiciaron el surgimiento de un derecho mercantil propio, hecho por mercaderes y para mercaderes. Geográficamente surgió en ciudades del norte de Italia (Génova, Venecia, Bolonia...) pero se terminó extendiendo por otras regiones de Europa, llegando también al Reino de Valencia. En la ciudad de Valencia había surgido una nueva economía urbana, surgió un comerciante que asumía riesgos y operaba en base a crédito, el auge del comercio marítimo y de los mercados internacionales (ferias) e interlocales.

El Derecho Romano carecía de la flexibilidad necesaria para esta nueva clase incipiente y sus operaciones. El derecho mercantil surgió debido a la presión de los propios mercaderes, quienes se agruparon en gremios o corporaciones, y gracias a la falta de autoridad, crearon un derecho consuetudinario a través de la generalización de sus usos y costumbres contra legem, en la resolución de sus conflictos. Incluso estas corporaciones disponían de tribunales mercantiles propios formados por mercaderes y no por miembros letrados en Derecho, los cuales usando su experiencia y las normas derivadas de la costumbre del comercio debían de resolver conflictos entre comerciantes, pero solamente respecto al tráfico económico. Había ocasiones en las que se aplicaba a sujetos que no tenían esta condición, pero para ello se seguía la ficción de considerarles

⁸⁵ *L'Horta de València: estudios comarcales de la provincia de la provincia de Valencia*. Publicación de la Universidad de Valencia. 2018. [Http://puv.uv.es/doc_pdf/horta/mobile/index.html](http://puv.uv.es/doc_pdf/horta/mobile/index.html). Última consulta 20 de agosto de 2019.

comerciantes para una operación concreta. Los gremios poseían una lista de sus miembros, lo cual facilitaba su identificación y también la aplicación del derecho mercantil⁸⁶.

Los mercaderes y comerciantes acostumbraban a agruparse en gremios para defender sus intereses. Las normas jurídicas a las cuales se atenían eran los usos (costumbre), las ordenanzas y las normas estatutarias.

En la Edad Moderna, y más concretamente después de la guerra de sucesión, al apoyar Valencia al bando del archiduque Carlos y resultar este perdedor, Felipe V suprimió los fueros, puso como idioma oficial el castellano, ordenó que los tribunales competentes fueran como los sitiados en Castilla, es decir, que estos se organizaran con las mismas salas de las audiencias castellanas, y según el derecho castellano... entre muchas otras medidas. Las ordenanzas pasaron a ser ordenanzas reales, controladas por Felipe V y sus tribunales de Castilla. El contenido en algunos casos se mantuvo sin cambios y en otros casos directamente fue sustituido. Para acabar, los tribunales mercantiles fueron disueltos.

6.3. Letras de cambio valencianas:

No se sabe con total seguridad el origen de las letras de cambio; la mayoría atribuye su lugar de nacimiento a la Italia medieval, y en efecto, las letras de cambio más antiguas conservadas hasta la fecha proceden de allí. Este título valor nació con una utilidad práctica e inteligente: Dar seguridad económica a los viajes mercantiles.⁸⁷ Cuando un mercader o alguien que viajara con un gran capital se desplazaba en un largo viaje, además de enfrentarse a los elementos, también lo podía hacer frente a corsarios, piratas, bandidos... y este terminara siendo saqueado, o algo peor. Este, en vez de tener que cargar con una cifra de dinero elevada, podía dirigirse a su banquero de confianza y depositar la cantidad de dinero que deseaba transportar. Este redactaba un documento, en el cual admitía haber contraído una deuda con su cliente. En dicho documento ordenaba a la entidad bancaria de la ciudad de destino que, ante la presentación del documento, este le entregara la cantidad acordada, que normalmente se hacía en la divisa del otro país. No hay que olvidar decir que para que esto ocurriera, ambos bancos ya habían pactado anteriormente tal servicio.

⁸⁶ Información extraída de BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*. 24ª Edición Volumen I. Editorial Tecnos. Madrid (2017). Página 12-13

⁸⁷ Información extraída parcialmente del Blog Cultura Valenciana "*La letra de cambio más antigua de España es valenciana*" Por **Francisco A. Roca Traver** (Escola d'Estudis Valencians: [Real Acadèmia de Cultura Valenciana](http://www.culturavalenciana.es/historia/la-letra-de-cambio-mas-antigua-de-espana-es-valenciana/)) <http://www.culturavalenciana.es/historia/la-letra-de-cambio-mas-antigua-de-espana-es-valenciana/> (Última consulta: 18 de Noviembre de 2018)

La letra de cambio ha ido cambiando bastante desde sus inicios en la Baja Edad Media, pero a nosotros nos interesa su origen y no su trato actual. Este título valor tuvo buena aceptación y se distribuyó rápidamente por Europa. El Mediterráneo siempre ha sido una puerta genial para el comercio con otros países, lo cual no hace extrañar que el puerto de Valencia haya sido uno de los más importantes de España.

Actualmente, en el archivo municipal de la ciudad de Valencia se encuentra la letra de cambio más antigua de nuestro país conservada hasta la fecha. No se aprecia si data de 1371 o de 1374, pero en ella figuran la fecha de creación de la letra, su fecha de vencimiento, la persona que ejerce de librador, el librado, el lugar de pago, la Cantidad a pagar (cien florines), su tomador, y la Cláusula valor.

A parte de esta letra de cambio también se conservan otras dos letras que se libraron en Florencia a pagar en la ciudad de Valencia, fechadas en los años 1419 y 1420.

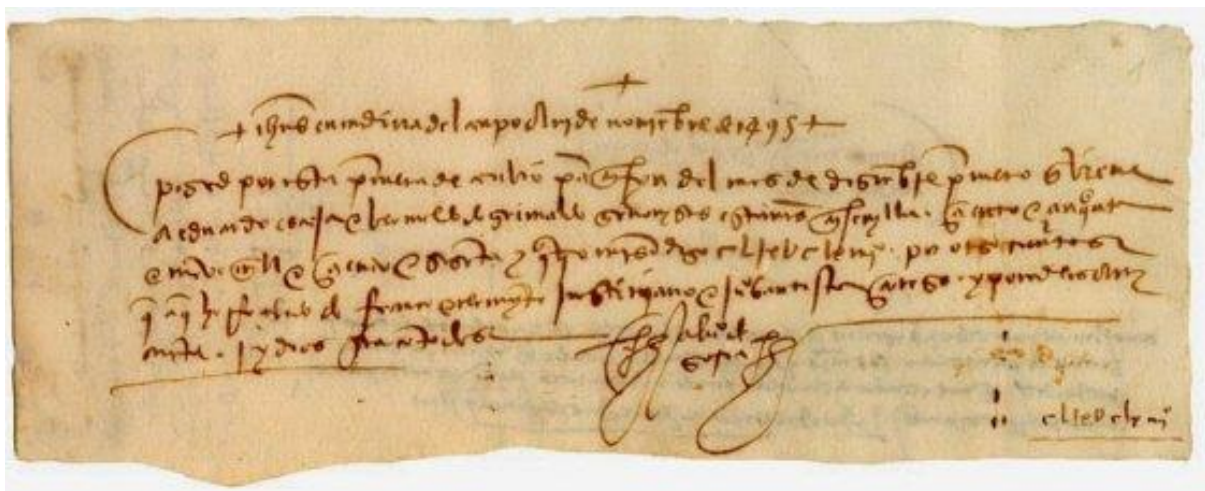


Ilustración 2: 1ª Letra de cambio española, de origen valenciano.

6.4. Taula de Canvis i Depòsits de la Ciutat de València

Conforme avanzó el tiempo, se observó que, en la práctica, las operaciones mercantiles entre particulares daban gran cantidad de problemas, ya fuera por falta de pago, malos cambios de divisa, la quiebra de los cambistas, prácticas de usura... por ello en el siglo XV los magistrados de la ciudad de Valencia pidieron al rey, que este creara un órgano que se encargara de mediar para que tales situaciones se redujeran o evitaran en la praxis

Tomando como inspiración a la Taula de Canvis de Barcelona, que data de ser la más antigua de España, en 1407, el contemporáneo rey de Aragón, Martín I, mandó crear esta institución pública que actuaría de banco público de carácter municipal. Su dirección recaía sobre el Consejo de la ciudad, y estaba formada por dos regidores (periodo de 2 años) y dos escribanos que se encargaban de las cuentas, anotando en un registro de contabilidad libro la entrada y retirada de florines, florines aragoneses y joyas. Para poder ser escribano era necesario estar casado y residir en la ciudad de Valencia.

Hubo tres “Taulas de canvi” en la ciudad de Valencia a lo largo de la historia: La primera fue creada en 1407 y duró hasta 1419, momento el cual mandó disolver debido a su mal funcionamiento. Los problemas que buscaba solucionar con su creación no los remedió y terminó por quebrar la Hacienda municipal, siendo necesario la intervención de prestamistas particulares. Historiadores han debatido sobre las causas que motivaron el fracaso, y aunque no se sabe cierto, consta que hubo obstaculización por parte de bancas privadas, corrupción y falta de preparación para el cargo.

La segunda Taula de Canvi fue llamada Taula Nova y funcionó desde 1517 a 1649, con una estructura muy similar a la original, pero con muchos más fondos y actividad. De todas eso no evitó que la historia se repitiera y que, tras padecer suspensión de pagos en varias ocasiones, terminara siendo disuelta.

La tercera y última Taula de Canvi recibió el nombre de "Taula Novissima" y data entre 1658 y 1719. Esta vez el control estaba más en bancos europeos internacionales que en el propio consejo de la ciudad y aunque esta vez sí que aguantó económicamente, fue herido de gravedad con los decretos de nueva planta de 1707 para terminar siendo disuelta y sustituida por una Depositaria General.

6.5. Consulado del mar

6.5.1 Historia, importancia, miembros, ámbito de aplicación y fin de vigencia

Dentro de la Lonja de la Seda de Valencia, también llamada Lonja de los mercaderes se encontraba una sala destinada a aplicar un derecho creado por y para mercaderes, que había sido compilado en el llamado “*Llibre del consolat del mar*”⁸⁸. Esta sala era el recinto del tribunal del Consulado del mar (Véase ilustración 3), creado por el privilegio del rey Pedro III de Aragón quien, en 1283, debido a que necesitaba el apoyo de los valencianos, concedió tal derecho a la ciudad. Posteriormente en 1334 el rey Alfonso IV reforzó a este tribunal, prohibiendo que otros organismos jurídicos juzgaran asuntos mercantiles marítimos en el territorio del Reino de Valencia.

Su hijo Pedro “el Ceremonioso” otorgó otros tres privilegios: El primero dio conformidad a las medidas que adoptó Alfonso IV, el segundo marcaba cómo debía de ser el procedimiento breve y sumario que el tribunal debía aceptar, el cual predominaba la oralidad y su carácter inmediato. La tercera medida fue la prohibición de los escritos en los recursos de apelación, negando cualquier excepción a la sentencia.

El consulado del mar fue uno de los primeros de España y con el paso del tiempo terminó de servir como modelo para los consulados catalán y mallorquín. El consulado de Burgos creado por la reina Isabel I de Castilla fue instaurado en parte por la envidia de querer tener unas normas para los mercaderes tan sólidas y eficaces custodiadas por un tribunal como ocurría en Valencia y Barcelona. También hay que tener en cuenta que los consulados otorgaban a los mercaderes mucho poder, prácticamente un monopolio jurídico en la práctica, por tanto, había muchos intereses por traspasar el modelo valenciano a otros lugares. Otros consulados como el de Bilbao tomarían como una fuerte inspiración el modelo del consulado de Burgos.

Los jueces de este tribunal se llamaban Cónsules, pero estos eran mercaderes que no estaban formados en derecho y solían estar exentos de arrestos y ciertas acciones civiles mediante salvoconductos. La ausencia de nociones en Derecho habría supuesto un problema de no ser porque lo que trataban era en general usos y costumbres a los que estaban acostumbrados a ver en la práctica del día a día. Este derecho se aplicaba a aquellos que estuvieran inscritos en el gremio de mercaderes o que al menos una de las partes afectadas se rigiera por su derecho. Al principio el alcance fue bastante limitado, pero tuvo buena aceptación y creció en poco tiempo. Incluso llegó

⁸⁸ **Libro del consulado del mar:** Recopilación de usos y costumbres de uso naval mercantil, que estuvieron vigentes desde 1283 hasta los decretos de nueva planta, momento el cual fue suprimido el consulado del mar de Valencia, suceso que no pasó con las análogas catalanas y el Baleares.

a afectar a soldados, miembros de la nobleza y miembros de la iglesia si estos desempeñaban labores de comercio. El derecho se basaba en ordenaciones, usos y prácticas marítimas y comerciales, que se aplicaba en exclusiva a la clase social de los comerciantes, por tanto, no variaba mucho dependiendo del lugar. Esa uniformidad le dio seguridad jurídica.⁸⁹

“La compilación (...) fue elaborada con una finalidad eminentemente práctica: La de formar un libro de fácil manejo y comprensión, para ser utilizado en todos los Consulados del Mediterráneo. Su contenido (...) constituye un verdadero núcleo internacional de Derecho marítimo”⁹⁰.

No hay duda que en su redacción intervinieron verdaderos expertos en operaciones mercantiles, con su contenido aprendido en la práctica diaria y no en la jurisprudencia de los tribunales. Se trata de un compendio muy completo de normas de Derecho mercantil marítimo: Contratos de flete y comenda, acerías, echazón, contratos entre particulares que intervienen en el comercio marítimo...⁹¹. No obstante, no todos los problemas del derecho marítimo estaban resueltos aquí, y cuando esto sucedía se mandaba acudir al Derecho general, lo cual se veía sobretodo en materia de obligaciones y contratos.

“El Libro del Consulado del Mar, gozó de tanto prestigio que se transformó en el código de legislación marítimo-comercial de gran parte del Mediterráneo hasta finales del siglo XVIII, siendo uno de los textos fundamentales de inspiración para el derecho marítimo universal”⁹².

Su vigencia continuó imperante hasta el año 1707, cuando debido a los Decretos de Nueva Planta fue revocado, pero en Cataluña todavía siguió en vigencia hasta el 1829, fecha de promulgación del Código de Comercio de nuestro país. Hoy en día el original se conserva en una vitrina, en un lugar de honor dentro del Archivo de la biblioteca municipal de Valencia y la mayoría de las adaptaciones traducidas que circulan provienen de la segunda versión de 1407 de Jaume Gisbert i Domènec Crespí.

⁸⁹ Información extraída de la obra de CHINER GIMENO J.J y GALIANA CHACÓN J.P. *“Del 'Consolat de Mar' al 'Libro llamado Consulado de Mar', aproximación histórica”* Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia. Valencia (2003), páginas. 7-42.

⁹⁰ Extracto literal de TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *“Manual de Historia del Derecho Español”*. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 356

⁹¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *“Manual de Historia del Derecho Español”*. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 356

⁹² FERRANDO Y FRANCÉS, Antoni. *“El llibre del Consolat de Mar”* (Adaptación de la edición de 1407). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979). Página 9

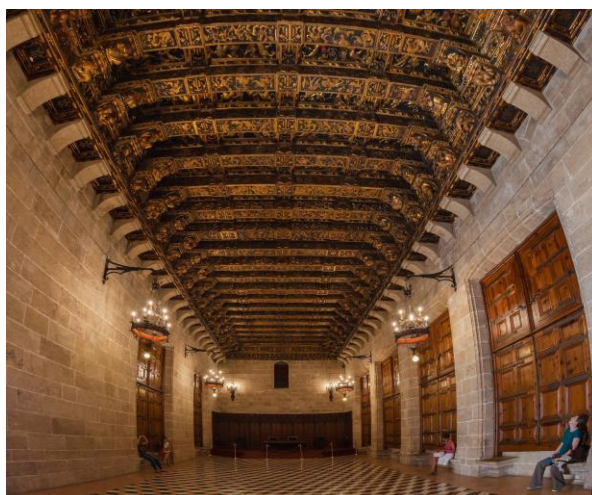


Ilustración 3: Sala del consulado del mar de Valencia

En el Reino de Valencia los cónsules resolvían y debatían sobre los usos y costumbres del mar, y lo hacían rápidamente, con brevedad y pocos formalismos propios de los juicios tomando como principal herramienta la verdad de los hechos. *Los cónsules se comprometían a «comportarse correcta y honestamente en el ejercicio de su cargo» y a hacer» justicia por igual tanto a los ricos como a los pobres y a los pobres como a los ricos guardando fidelidad y lealtad a nuestro señor y rey»⁹³.*

6.5.2 La composición del contenido del Libro del Consulado del Mar

El Libro del consulado del Mar, en adelante abreviado como LCM, consta de 122 folios:

- *“Los folios 1-6 contiene un registro en latín de fechas importantes (efemérides solares y lunares)*
- *En los folios 7-14 se encuentra un índice de las rúbricas de todo el libro.*
- *El folio 15 recoge el prólogo general de toda la compilación.*
- *Del 16 al 21 contiene la segunda parte del libro, donde figuran los cuarenta y seis capítulos de la Orden Judicial de la Corte de los Cónsules del Mar de Valencia.*
- *La tercera parte del libro se comprende del 22 al 94 contienen “Las Costumbres y Usos de la Mar”, divididas en 259 capítulos.*
- *Los folios 95-99 recopilan sin numerarlos, los 41 capítulos más la introducción de las “Costumbres del Mar de Barchinona”, las cuales figuran bajo la rúbrica general de “Capítulos del rey En Pere” y forman la cuarta parte del LCM.*
- *Los folios que van desde el 100 hasta el 119 pertenecen a la quinta y última parte del LCM contienen 32 privilegios, provisiones y consultas referentes al Consulado del Mar de Valencia, fechadas cronológicamente entre diciembre de 1283 y enero de 1420.*

⁹³ Información tomada de GARCÍA ESPADAS, Andrés. “Los consulados del mar” <https://hycmar.com/los-consulados-de-mar-i/> (Última consulta 22 de marzo de 2020)

- *Los últimos folios contienen añadidos posteriores*⁹⁴.

6.6. Commendas:

Una de las figuras societarias más importantes del comercio marítimo surgido en la Baja Edad Media es la commenda. El tractador era un comerciante contratado que utilizaba un barco para realizar el viaje comercial y se comprometía a transportar la mercancía del Comendador y comerciar con ella dentro de unas directrices marcadas. Este trabajo lo desempeñaba a cambio de un porcentaje del precio. Una figura actual equivalente para parte de la doctrina es la figura de las cuentas en participación⁹⁵ y otra parte de la doctrina se centra en que es el origen de la figura de la Sociedad comanditaria simple⁹⁶.

El reino de Valencia, poseía en su puerto una de las entradas al Mediterráneo tanto para la pesca como para el comercio de Seda, especias, esclavos, metales preciosos... y debido a las largas distancias y a los grandes beneficios conseguidos, la commenda era tan practicada⁹⁷. En ella el tractador usaba el capital aportado por el comendador para comerciar y lo hacía en nombre propio. El comendador no tenía por qué ser un comerciante profesional, sino que este podía ser un particular que hubiera decidido invertir sus ahorros en el negocio del comerciante. Los viajes solían ser muy costosos, y mediante las commendas se podían financiar, aunque fueran parcialmente. Una forma alternativa de financiación era mediante préstamo a la gruesa⁹⁸, pero era menos usado ya que acarreaba un riesgo bastante elevado para el prestamista. De todas formas, en lo que refiere al fraude, la situación cambiaba, porque mientras que con la commenda era más fácil defraudar, diciendo que los beneficios de la venta habían sido inferiores, el préstamo a la gruesa tenía que

⁹⁴ FERRANDO Y FRANCÉS, Antoni. *“El llibre del Consolat de Mar”* (Adaptación de la edición de 1407). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979) páginas 21-23

⁹⁵ **Cuentas en participación:** Es una relación contractual entre dos personas físicas y/o jurídicas. Una de ellas se encarga de aportar bienes susceptibles de valoración económica o dinero en efectivo y la otra parte se encarga de informar a la otra parte de los negocios y dar parte de las ganancias y pérdidas que resulten de la actividad.

⁹⁶ **Sociedad comanditaria simple:** El código de comercio de 1885 da una definición: *“La sociedad comanditaria es aquella en que uno o varios sujetos aportan al capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo”*. Extraído de <https://www.iberley.es/temas/sociedad-comanditaria-simple-41241>

⁹⁷ Información extraída de Almacén de Derecho: Blog del Catedrático de Derecho Mercantil Universidad Autónoma de Madrid ALFARO AGUILA-REAL, Jesús (Consulta 29 de noviembre de 2018) <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/10/commenda-y-prestamo-la-gruesa.html>

⁹⁸ **Préstamo a la gruesa:** Tipo de contrato en el que un prestamista ponía a disposición del dueño de un barco, bienes y capital con el ánimo de que lo transportara para su comercio. Si el viaje salía bien, el prestamista recibía el pretium periculi (beneficios por el riesgo que corría; en el caso de que el barco naufragara o fuera saqueado, se extinguía la obligación y el prestamista perdía lo invertido sin posibilidad de reclamación.

pagarse el precio pactado por el valor de peligro y solo se podía evitar el pago si demostraba la pérdida total de la mercancía.

6.7 La regulación de la prostitución valenciana y el juego

En el territorio del reino tras la reconquista, los cristianos se encontraron con la existencia de las *Alfòndechs* (Alhóndigas) regentadas por musulmanes que pasaron a ser una importante fuente de ingresos para la corona. Estas fueron sometidas a regulación especial tras la capitulación del bando moro, y aquellos que trabajaban allí se sometieron a relación de vasallaje con la corona o de los señores de las tierras tras el “*repartiment*”. En muchos de estos lugares de forma “clandestina” se llevaban a cabo otras actividades como el juego y la prostitución.

“Las alhóndigas eran un tipo de hostales públicos dedicados al alojamiento de personas y animales, que contaban con una larga tradición en Al-landalus, de manera análoga a las hospederías de caravaneros y a los orientales Khans”⁹⁹.

Tanto la prostitución como el juego, fueron prohibidas a finales del siglo XIII por Pedro III, (aunque esta última se tiene constancia que volvió a ser legal años después). Ambas prohibiciones se encontraban fuertemente influenciadas por las creencias religiosas del cristianismo y valores éticos. Supuestamente las leyes islámicas no decían nada acerca de prohibir el juego. Con respecto a los clérigos, mediante un texto eclesiástico de 1258, se les prohibió expresamente el juego de dados, acudir a casas de mujeres de moralidad dudosa, entrar a las tabernas a beber, entre otras más.

Con respecto a la regulación para los ciudadanos cristianos y judíos del reino, los fueros no prohíben expresamente ni el juego ni la prostitución. Todas las prohibiciones llegaron a través de ordenanzas reales, y las sanciones y medidas que se adoptaban frente a la prostitución en la urbe se encuentran conservadas en “*els Manuals de Consells*” del Archivo Municipal de Valencia. En tiempos del rey Jaume I, no toda la prostitución estaba prohibida. Llegó a regularizarse dentro de unos límites fijados por las autoridades, aunque en la práctica terminara manifestándose en muchos casos como prostitución clandestina y, por ende, ilegal. Aunque fuera tolerada por los poderes públicos, no dejaba de ser una actividad deshonestas¹⁰⁰.

⁹⁹ Extracto literal de FEBRER ROMAGUERA, Manuel V. “*Derecho común, fueros y estatuto islámico de los mudéjares de los señores aragoneses*”. (2008) Página 309

¹⁰⁰ PERÍS, M^a Carmen. “*La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV*” Valencia (1990) Página 179-184

Existían burdeles controlados por el Estado y se perseguía a aquellos que buscaran lucrarse como proxenetas. La entrada a estos burdeles “públicos” estaba prohibida a los judíos y a los musulmanes, dando igual su estado civil o condición social bajo penas de latigazos y en casos extremos, la muerte.

“Desde principios de siglo, la prostitución pública quedó limitada a un barrio de la ciudad denominado el Bordell o Pobra de les fembres pekadrius, situado extramuros de la ciudad, cerca de la Morería y la Fobia Vella, que con el tiempo quedaría incluido dentro del recinto urbano¹⁰¹”, por orden de Jaime II. Las mujeres no podían dedicarse a la prostitución fuera de estos burdeles públicos puesto que de hacerlo cometerían la infracción de prostitución clandestina. No podían abandonar el prostíbulo sin motivo, y tampoco podían ornamentar sus ropas o vestir pieles para que no se las pudiera confundir con mujeres “de bien” como una especie de castigo moral por su profesión.

Por todo esto, muchas que buscaban ganarse la vida de esta forma, en vez de acudir a los burdeles acudían a las Alhóndigas en busca de trabajo como sirvienta de estos hostales, y alternaban su trabajo con el de la prostitución de forma encubierta, pudiendo vestir como desearan, llevar joyas, accesorios... además de no ver manchado su reputación a ojos de la sociedad ni quedar atadas por todas las normas y prohibiciones de este “gremio”.

7. Tratados y relaciones exteriores

7.1 Tratado de paz entre la corona de Aragón y Génova de 1413

El rey de Aragón y Valencia (entre otros títulos), Fernando I, juró ante las cortes de Aragón en agosto de 1412. Este monarca además de esforzarse en evitar pogromos a los judíos que habitaban sus tierras y sofocar revueltas como las del conde de Urgel, tuvo intereses económicos mediante sus puertos que conectan al Mediterráneo. En aquella época existían relaciones tensas con Génova y unos impuestos altos para sus habitantes que se dedicaran al comercio en las tierras de su Reino, pero mediante la firma del Tratado de paz de junio de 1413, otorgó inmunidades y exenciones fiscales a estos comerciantes, provocando que se reactivara el comercio en los puertos de Barcelona, Valencia y Mayorca. Su hijo Alfonso V manifestó su desconformidad, seguramente alentado por la oposición de los mercaderes catalanes, siempre hostiles frente a sus competidores

¹⁰¹ Extracto literal de PERÍS, M^a Carmen. *“La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV”* (1990) Página 183.

genoveses. Al final Fernando terminó por añadir que los genoveses recibirían dichos beneficios, siempre y cuando fuera recíproco con los mercaderes catalanes¹⁰².

El siglo XV fue un siglo próspero para la economía de los valencianos y su puerto fue muy transitado para labores de comercio. Este Tratado fue una de las medidas que lo propició.

7.2 La política exterior del Reino de Valencia

*“La política exterior, como he dicho a lo largo de este libro, es decisiva para entender las realidades sociales, culturales y políticas de cada uno de los reinos”*¹⁰³

Jaime, cuando conquistó Valencia, hizo todo lo que consideró necesario para que sus tierras no quedaran despobladas, ni que tampoco sucumbieran al hambre y la miseria. Aparte de apostar fuerte por la agricultura y lograr una paz duradera con el reino de Castilla, él sabía que Valencia tenía potencial para convertirse en una potencia en el comercio, entre otras razones por ser una puerta hacia el Mar Mediterráneo. Jaime puso sus ojos sobre las ciudades italianas, en especial Sicilia. En esta época, las ciudades italianas habían hecho servir el poder del obispado para separarse del Imperio Romano Germánico y formar centros urbanos dominados por familias burguesas poderosas. Tal escenario podía brindar lucrativos acuerdos comerciales con el reino de Valencia, mejorando su economía, y traer a sus tierras a más población dispuesta a quedarse¹⁰⁴.

No obstante, tres meses antes de la conquista de la ciudad de Valencia (junio del año 1238) sucedió algo inesperado: Las ciudades del norte de Italia pidieron la ayuda del rey Jaume, para que este las protegiera de la ira del emperador. Se le ofreció por la defensa de Lombardía y del “Estado Eclesiástico” la suma de 150.000 libras y los derechos imperiales de todo el territorio de la Galia cisalpina, además de un juramento de fidelidad al rey hasta su muerte, pero no a sus herederos. Lo que le pedían era que marchara a tierras italianas y que batallase contra el emperador Federico II y sus hombres. Al final, tras deliberar con su círculo de confianza, Jaime prometió partir con 2000 caballeros a combatir, aunque no cumplió su promesa, puesto que no se precisó de su asistencia al final ya que el rey Luis IX de Francia acudió en ayuda de los italianos.

¹⁰² FOSSATI RAITERI, Silvana. *“El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos Constitucionalismo en la Corona de Aragón”* Apartado de *“Genova e la Corona d’Aragona tra Fernando e Alfonso (1413-1417)”* Università di Genova. Página 339

¹⁰³ Extracto literal de VILLACANAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) página 467

¹⁰⁴ VILLACANAÑAS BERLANGA, José Luis. *“Jaume I El conquistador”*. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008) página 494-496.

Jaime era un guerrero y estratega nato, pero no por ello dejó de buscar la paz para todos los territorios bajo su protección. Mediante el Tratado de Corbeil en 1258 logró una paz duradera con el rey francés Luis IX; con respecto a la iglesia, aunque no dejó nunca de “torear a la iglesia” como por ejemplo cuando se arrimó a la casa de los Saboya con el matrimonio de su hijo Pere con una hija de Manfredo I de Sicilia (enemigo de la Iglesia de Roma) o liberando de los designios de la Iglesia de cobrar los diezmos a aquellos que procesaban otras religiones... lo cierto es que Jaime siempre se cuidó de llevarse bien con el Papado, muchas veces por una astuta labia, y otras por promesas de apoyo armado; y finalmente tuvo la suerte de poder evitar una guerra directa con el emperador Federico II, enemigo de Luis IX y de la Iglesia, quien sus ansias expansionistas habrían podido significar una guerra cruenta en Europa.

El enlace matrimonial de su hijo propició buenas relaciones con Sicilia y demás ciudades italianas, sobretodo aquellas cercanas al poder del Papa. En esa administración tan particular que tenían ciudades como Venecia, Florencia, la Toscana, Milán... veía oportunidades comerciales, tránsito de riqueza y de todo tipo de gentes, y elevar al puerto y la ciudad de Valencia a un esplendor que él no llegaría a ver, sino que llegaría con Fernando II “El católico”.

“La ciudad de Valencia se convirtió en una urbe cosmopolita, abierta a toda clase de visitantes, de manifestaciones y corrientes culturales. Era una gran ciudad no sólo en el ámbito peninsular sino también de reconocido prestigio en el ámbito europeo. Fue una de las ciudades artesanales, mercantiles, financieras más activas del Mediterráneo. De ello dan testimonio las instituciones públicas, el montante de las transacciones comerciales, la actividad cultural, el urbanismo, el arte, la indumentaria y las manifestaciones lúdicas y recreativas”¹⁰⁵.

Valencia fue muy importante para afianzar la solidez económica de los monarcas. El gobierno de la ciudad prestó numerosas y cuantiosas sumas tanto a Alfonso el Magnánimo, a Juan XI y, sobre todo, a Fernando II, quien sumó la cantidad de más de ocho millones de monedas. Tales préstamos fueron tan recientes y cuantiosos que en efecto sí que desestabilizaban la economía, y así se lo hicieron saber en varias ocasiones a Fernando. Fernando “el Católico”, se encaprichó de la ciudad prontamente, debido a su buena aceptación a la corona, su firme prosperidad económica basada en el comercio de productos agropecuarios y su modernidad renacentista propia de las ciudades italianas de la época. Fernando facilitó la estabilidad del virreinato de Valencia, convirtiendo a su Virrey en su sustituto durante sus ausencias, que cabe recalcar que fueron muy significativas.

¹⁰⁵ Extracto literal de GÓMEZ BAYARRI, Jose Vicente. “El esplendor de la Valencia del siglo XV”. Valencia (2001) Página 5

Durante aquella época, Valencia estaba inmersa en una relativa paz, ya que todavía faltaba reconquistar el Reino de Granada, pero esa no era su guerra, por lo menos no directamente. Es sabido por todos, su animadversión frente a la república de Génova, al igual que el resto del territorio de la corona de Aragón. Para Valencia, esta era una importante rival en el comercio en el Mediterráneo y sus políticas originaron en la ciudad muy serios tumultos populares. Por esa y por otras razones se puede entender que años posteriores cuando entrara a gobernar la ciudad Bernat Català estableciera un sistema proteccionista con mecanismos de control aduanero. Todo esto solo propició los buenos lazos con Castilla, ya que también deseaban tales medidas para los genoveses. Para Valencia era necesaria tal relación porque la escasez de moneda y alimento no tardó en llegar¹⁰⁶.

8. Derecho de Corso:

Según Azcárraga Y Bustamante en la obra “*El corso marino*” se podría definir el corso marítimo como «*La empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado, realizada con el permiso bajo la autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo entorpecer la actividad del país neutral que se relaciona con dichos enemigos*»¹⁰⁷.

La primera vez que se regula en el territorio de la península ibérica es mediante las Ordenanzas del rey Pedro IV de Aragón (conocido como “El Ceremonioso”) datando del año 1356; terminó por influir a otros monarcas para su integración en ordenamientos internos. En el libro del consulado del mar de 1370 terminó por contemplarse. Para los reinos cristianos durante los años de la reconquista fue una medida importante, puesto que era una forma de conseguir esclavos, naciendo por ello grandes negreros, como muchos de los que formaban la rica burguesía sevillana. Por citar algún nombre de corsarios españoles con más fama de esta época tenemos a Vicente Yáñez Pinzón. Parte de los esclavos que llegaban al puerto de Valencia eran piratas o enemigos del Estado provenientes de naciones enemigas que habían sido apresados en virtud de la Patente de Corso^{108 109}. En la España medieval fue una práctica bastante utilizada y en concreto

¹⁰⁶ BELENGUER CEBRIÀ, Ernest. “*Política del Rey Católico en la ciudad de Valencia*” Revista de historia moderna. (1977) Página 258.

¹⁰⁷ Cita literal CORRALES ELIZONDO, Agustín. Regulación legal del corso: La piratería marítima. Cuaderno del Instituto de Historia y Cultura Naval, 46 (2004) Página 75

¹⁰⁸ **Patente de Corso:** Nombre del documento otorgado por el monarca de la nación que permitía al dueño del barco poder atacar embarcaciones piratas o de países enemigos. En la propia patente se detallaba las acciones que les daba derecho a desempeñar.

¹⁰⁹ Información extraída de CORRALES ELIZONDO, Agustín. “*Regulación legal del corso y la piratería marítimas*”. Universidad Complutense de Madrid (2004), páginas 73-103.

para Valencia, además de incentivar la economía a través de un mercado de esclavos también sirvió para suplir la ausencia de suficientes tropas marinas como para defender el Reino. Otra utilidad de esta práctica para los gobernantes que la practicaban era que perjudicaba seriamente la economía de los países enemigos y también les hacía perder negocios económicos con países neutrales¹¹⁰.

No siempre se les permitía destruir y apresar a sus víctimas, puesto que se daban ocasiones en las que topaban con barcos pacíficos que llevaran contrabando de guerra y si ejercitaban su derecho de visita y descubrían algo que pudiera favorecer al enemigo lo podían incautar. El libro del consulado del mar excluía de la lista de posibles objetos para confiscar los alimentos, haciendo énfasis sobretodo en el trigo. Los efectos personales de la tripulación no podían ser confiscados puesto que no tenían naturaleza comercial.

Las naves que poseían la patente de corso estaban obligadas a ejercer tal función durante todas las estaciones, teniendo que recorrer todos los meses las costas del Reino de Valencia, prestando especial atención a cualquier noticia sobre la presencia de barcos moros. Eran informados en nombre del rey y tenían que informar de sus actividades.

La patente de corso era estrictamente necesaria para poder ser considerado corsario. Si un barco zarpaba a la mar haciéndose pasar por corsario y era descubierto, se consideraba a su tripulación pirata, se les desposeía de sus bienes y se les ahorcaba.

9. Derecho consuetudinario e influencias de otros derechos:

9.1 Tribunal de las Aguas de Valencia

Esta institución jurídica es una de las más importantes y antiguas que conservamos en nuestro país, que data de más de un milenio de antigüedad. Así es como se le conoce popularmente, aunque su denominación correcta es “El tribunal de Acequeros de la Vega de Valencia”. Su actividad ha perdurado por ser una institución rápida, eficaz y ejemplar para prevenir conflictos, evitarlos o encargarse de su resolución, siempre que estén relacionados con el reparto y distribución del agua para el cultivo en la zona de su competencia¹¹¹. No se han producido modificaciones en su funcionamiento. Hoy en día, se siguen reuniendo todos los jueves del año en

¹¹⁰ Tesis doctoral de CALIXTO GARRIDO, Daniel. *“Las ordenanzas de corso y el marco de actuación corsario”*. Universidad Carlos III Madrid (2016) páginas 23-30 y 107-124

¹¹¹ Información extraída del artículo *“El tribunal de las aguas de la Vega de Valencia”*. Revista sobre Derecho Civil Valenciano nº2 Segundo semestre de 2007. Autor: PLAZA PENADÉS, Javier. Página 1-12

la puerta de los apóstoles de la catedral de Valencia a las 12 en punto del mediodía. La reunión es abierta al público.

Una cuestión a tener en cuenta es su limitado ámbito territorial, ya que solo afecta a las que se hallen en la Vega de Valencia y que sean regadas con el agua que proviene del río Turia. Esto quiere decir que su territorio de jurisdicción no recayó sobre todo el Reino de Valencia y que hoy en día tampoco recae sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Este tribunal ha resistido la reconquista de Jaume I, la guerra de sucesión, los Decretos de Nueva Planta, la ocupación de Napoleón, la Constitución de Cádiz de 1812... sin perder su reconocimiento ni potestad. Además, que cuando se aprobó y entró en vigor la Constitución española actual, el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de este, alegando que es plenamente constitucional y que podía continuar con sus funciones, reconociéndole competencia para ello.

Aunque hay autores como José Vicente Gómez Bayarri, que defienden que este tribunal posee sus orígenes en la época romana, la inmensa mayoría de los historiadores coinciden que el tribunal de las Aguas tiene su origen en el Derecho Musulmán aproximadamente sobre el año 960 D.C durante el reinado del califa Abderraman III “El grande”. Durante la época de la estancia de los árabes en Valencia, se cree que este tribunal se reunía en el interior de la Gran Mezquita. Las causas que motivaron su origen se desconocen, pero se especula que fue resultado de una subdivisión de la judicatura o que surgió de la reunión periódica de ancianos que querían tratar asuntos de riego. Los árabes tenían un cuidado meticuloso con el aprovechamiento del agua. Anteriormente a su estancia en Valencia, las aguas del río Turia estaban desaprovechadas. Fueron ellos quienes construyeron ocho acequias en las inmediaciones de Valencia. Fueron cuatro al margen norte del río (Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña) y en el margen sur otras cuatro (Cuart, Mislata, Favara y Na Rovella), y estas a su vez se dividían en ramales. Con esta división las tierras estaban aprovisionadas para el riego. Tras la reconquista de Valencia el Rey ordenó que se conservara el entramado de acequias sin permitir reformas o modificaciones y a estas las dotó de un régimen jurídico¹¹². El rey Jaume promulgó en 1250 y 1275 cinco fueros o leyes que fueron las bases jurisdiccionales para su reglamentación. Su nieto, Jaime II posteriormente en 1321 creó un régimen jurídico para el regadío y distribución de las aguas como una organización legal,

¹¹² Presente en la rúbrica XXXV, donde ordenó que las acequias se rijan “*Segons que antigament és e so establít e acostumat en temps de sarrabïns*” <https://somvalencians.wordpress.com/2014/05/31/el-tribunal-de-las-aguas-y-otras-instituciones-del-reino-valencia/> El Tribunal de las Aguas y otras instituciones del Reino Valencia

otorgándoles capacidad judicial para denunciar los abusos cometidos por los regantes o la distribución de gastos.

Se estudió las condiciones de su distribución y se llegó al convencimiento de que todas las tierras tenían agua suficiente para su cultivo. Si en algún momento alguna de las acequias sufría un sabotaje que perjudicara a un vecino, la pena para el infractor era de 60 sueldos. Los beneficiados por las acequias tenían la obligación de limpiarlas mínimo dos veces al año y a que en caso de necesitaran una reparación por el deterioro de su uso, que estos la costearan. La venta de su agua estaba prohibida puesto que esta viene ligada a la tierra; el agua es de propiedad colectiva y comunitaria. Por su uso se pagaba un tanto por fanegada de tierra los gastos de administración. En caso de impago se le quitaría el agua.

Los usuarios regantes de cada acequia constituyen una comunidad de regantes organizada en comuneros. La organización colectiva es de origen consuetudinario formada al margen del Estado y según las reglas del derecho privado y el pacto entre las partes.

Hasta Felipe V las ordenanzas de cada comunidad de acequia no precisaban encontrarse por escrito, sino que se encontraban conservadas por la transmisión oral; pero con los Decretos de Nueva planta, pasó a ser una obligación su plasmación por escrito.

“Las comunidades acequieras están regidas por las juntas de regantes como órganos de gobierno y ejecutivo. Cada junta está presidida por el Síndico o primer administrador de la acequia, que es elegido por los regantes de la misma por un bienio o trienio; y es el representante que responde ante la junta, además de que debe ser labrador, regante y propietario”¹¹³.

Los jueces que forman el tribunal no son juristas, sino que son los 8 síndicos pertenecientes a las ocho comunidades de regantes de las ocho acequias representadas. Existe una novena comunidad que es la de Braç de Xirivella, que no posee derecho a sillón en el tribunal. Sus facultades se limitan a la interpretación y aplicación de las ordenanzas. Esta institución jurídica es seguramente la más antigua de Europa hoy en día, contando con siete siglos de antigüedad (época de Jaume I, siglo XIII). Resuelve conflictos presentados por los vigilantes de las acequias en forma de denuncias, haciéndolo de forma oral según las normas consuetudinarias transmitidas y lo hace con poder jurisdiccional ejecutorio. Los denunciantes y denunciados pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas. El trámite procesal es verbal, desarrollado en lengua valenciana, sin escribirse nada, ni siquiera la denuncia y la exculpación. Al denunciado se le cita para que asista

¹¹³ Explicación extraída literalmente del documental Colección Videoteca de temas valencianos: DVD CVTV 6 “El Tribunal de las Aguas” <https://www.youtube.com/watch?v=t7rnISgjbds>

al juicio oral el siguiente jueves, pudiendo ser citado hasta tres veces. Si desiste en asistir se le juzga y sentencia en rebeldía¹¹⁴. El tribunal es judicial y administrativo, y es independiente de la vía judicial ordinaria. Si se acude a los tribunales ordinarios incluido el Tribunal Supremo, sobre un asunto que compete al tribunal de las aguas, el juez se declarará incompetente y dará la razón a la sentencia del tribunal de las aguas.

*“El motivo de la denuncia suele ser el hurto de agua en época de escasez, la rotura de los márgenes de los cajeros, el so regar, es decir, echar agua a un campo vecino para regarle en exceso, alterar el turno establecido para tomar el agua, levantando la parada antes de que le toque, abrir una boqueta o agujero indebido o no haber hecho debidamente la monda o limpieza de la acequia”.*¹¹⁵

En el tribunal no intervienen ni mujeres, ni abogados ni procuradores, ni guardias que preserven la autoridad y el orden, solo el alguacil, los denunciantes, los denunciados y el tribunal. Si pertenece a una acequia del lado izquierdo o derecho del río Turia, propone la sentencia los síndicos representantes de las acequias del otro lado del río. El síndico inculpado debe de abstenerse. La pena impuesta suele ser obligación de hacer, obligación de no hacer o abstenerse y obligación de dar, sumado al pago de las costas judiciales. Se pagaba antiguamente en “Jues” (moneda tradicional valenciana), posteriormente en “Reales”, pasando a fijarse en Pesetas y finalmente en la moneda vigente: Euros.

Tras finalizar el juicio y habiéndose dictado sentencia el secretario del tribunal recogerá los nombres de los condenados y las cuantías de las multas. Esto es lo único que se apuntará por escrito de cada proceso. La sentencia de este tribunal es irrevocable, no cabiendo posibilidad de apelación, impugnación o recurso.

Se han llegado a casos en la práctica que uno de los comuneros ha vendido un huerto, el comprador ha edificado y por orden del tribunal, tras percatarse que perturbaba el normal discurso de la acequia, se ha terminado derribando la edificación y restaurando la acequia.

En tiempos de escasez de agua, es este tribunal quien decide la administración para que el agua pueda llegar a todos.

¹¹⁴ **Ser juzgado en rebeldía:** Es declarado rebelde quien ha sido demandado en un procedimiento y no comparece en el plazo indicado en el proceso. Extraído de <https://www.moyamarinabogados.es/en-rebeldia/> ¿Qué significa estar en rebeldía? Moya y Martín Abogados.

¹¹⁵ Explicación extraída literalmente del documental Colección Videoteca de temas valencianos: DVD CVTV 6 “El Tribunal de las Aguas” <https://www.youtube.com/watch?v=t7rnISgibds>

Los modernos juzgados de riego la han tomado de inspiración por su velocidad, economía y eficacia a la hora de resolver conflictos.

- *9.1.2 Influencias del sistema de riego por el Derecho romano:*

El sistema de distribución de aguas que poseyó y todavía posee Valencia para su regadío se remonta a la época de los romanos, aunque terminó siendo perfeccionado por los musulmanes. Hay constancia desde el siglo II d.C que los romanos que poblaban Valencia, conocían y dominaban el cultivo de la tierra por el sistema de regadío. La constancia se haya en cinco piezas de cerámica llamadas “Tabus” que servían precisamente para interrumpir el paso de las aguas por los canales o acequias para así distribuir el agua por otros caminos, en busca de campos que necesitaran el agua para el riego.

Los romanos aparte de aportar los archiconocidos acueductos o sistemas de alcantarillado, también aportaron otros sistemas para la distribución del agua.

En el trabajo de José Manuel de la Peña Olivas sobre “*Sistemas romanos de abastecimiento de agua*” se ve bien claro cómo distribuían el agua para que llegara a las ciudades desde manantiales, pozos, galerías de infiltración, ríos, lagos, presas embalses y cisternas o aljibes. Pero al igual que el río Turia tenía sistemas de toma y captación de agua para el abastecimiento de la ciudad, también se hizo obras hidráulicas para el riego de campos.

“Existían diversas técnicas para el desvío de un caudal determinado de agua como la construcción de un pequeño resalto que frenaba la velocidad del cauce aumentando la altura de la lámina de agua y desviado lateralmente por un canal de agua; abriendo directamente en un lado del cauce un canal de desvío del río. En otros casos se usaban presas o azudes, para la retención de agua y desvío a las conducciones; si bien, los ingenieros hidráulicos romanos no supieron frenar nunca un cauce de importancia mediante presas, y únicamente lo hacían en cauces sin un caudal de gran importancia”¹¹⁶

Se tiene constancia de la elaboración de embalses para su uso en la agricultura, fuera tanto para retener una parte del cauce del río como para recolectar el agua de las lluvias. De todas formas, el mérito de la distribución de aguas para la vega de Valencia. Sin menospreciar la influencia romana, recae más en los árabes puesto que perfeccionaron este modelo e hicieron un estudio minucioso sobre la distribución de aguas para el riego según acequias, que hoy en día dura y sigue siendo totalmente eficaz.

9.1.3 Encaje Constitucional del tribunal:

¹¹⁶ Cita literal de DE LA PEÑA OLIVAS, José “*Sistemas romanos de abastecimiento de agua*” (2010) página 262

Dentro de nuestra Constitución del 78 existe un artículo que permite la existencia y el funcionamiento del Tribunal de las Aguas de Valencia que es el artículo 125, el cual dice que “*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia (...), así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales.*”

En esta última frase se menciona a los tribunales consuetudinarios y tradicionales, que precisamente es lo que representa el tribunal de las aguas.

Finalmente, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992, el máximo garante de la Constitución se pronunció de forma unánime otorgando la plena competencia de a la Comunidad Valenciana sobre el Tribunal de las aguas

9.2 Influencias del derecho musulmán:

En este apartado no hay mucho que añadir, ya que, salvo el tribunal de las aguas y las prácticas de regadío, los musulmanes no marcaron escuela en el Derecho Valenciano. Los árabes que poblaron el territorio del reino de Valencia siguieron disfrutando de su derecho privado marcado por las normas de su religión, pero en ningún caso estas se podían aplicar a un cristiano amparado por los Fueros. Del Corán se sacaban preceptos que eran a la vez religiosos, morales y jurídicos, siendo interpretados por juristas musulmanes¹¹⁷ en caso de duda. Además del Corán, también tenían como norma la *Sunna* que es un compendio de dichos, hechos y conducta de Mahoma como representación de la voluntad de Alá. Una tercera fuente del derecho para los musulmanes fue el *Hadit*, que eran narraciones y dichos de Mahoma que habían sido transmitidos de forma oral y eran de conocimiento público para los practicantes de la religión musulmana; y finalmente estaba el *yma'a* que era algo bastante similar a lo entendemos por jurisprudencia. Ninguna de estas normas podía contradecir el derecho público del reino, ni aplicarse como derecho privado a ciudadanos judíos o cristianos¹¹⁸.

¹¹⁷ Los juristas musulmanes no eran propiamente juristas, sino que se consideraban más como teólogos, debido a que su derecho procedía de la religión directamente, y solo un erudito en dicha teología estaba preparado para interpretarla.

¹¹⁸ TORRENT RUIZ, Armando José. “*El derecho musulmán en la España medieval*” Revista internacional de derecho romano. (abril del 2012) Páginas 216-219

9.3 Influencias del Derecho Romano en los Fueros valencianos

“Jaime I hizo de Valencia un reino nuevo, no una prolongación de Aragón ni de Cataluña, y para consolidar la formación independiente de dicho reino le dio un Derecho distinto y propio: El romano canónico. No obstante, como no podía ser menos, dada la procedencia de conquistadores y repobladores, hubo influencias jurídicas aragonesa y catalana”¹¹⁹.

En 1261 el rey Jaime I juró los Fueros ante las cortes valencianas. Hasta entonces todo el derecho valenciano recibía el nombre de “*Costum*” y no vamos a entrar en materia de si la Costumbre y los Fueros eran lo mismo, porque dicho malamente “*els Furs*” jurados 21 años después, fueron una actualización importante de su contenido. Hay numeras inspiraciones para este derecho, como los “*Usatges*” de Barcelona o la *Costum* de Lleida, pero vamos a centrarnos en los pilares más importantes que vienen directamente del Derecho Romano: Son 1) *El Corpus Iuris Civilis* (El *Codex* y el *Digesto*) y 2) “*Lo Codi*”¹²⁰.

“La costum recoge los privilegios concedidos por el rey Jaime, pero da cabida, además a una abundante regulación de instituciones jurídicas, siguiendo la sistemática y a veces los mismos textos del código de Justiniano (...) con ello, Valencia se convierte en el primer reino español que recibe ampliamente el Derecho romano y lo nacionaliza (García-Gallo)¹²¹

Antes de entrar en materia he de citar que “*la influencia de los textos de derecho romano en los fueros de Valencia es un tema debatido pero no resuelto por falta de estudio*¹²²”. Hay autores que discrepan sobre las fuentes como es el caso de Garcia-Gallo que señala al *Digesto* y al código Justiniano como principales inspiraciones y afirma que “*Lo codí*” no se utilizó nunca.

Ana María Barrero realizó un estudio acerca de las coincidencias de contenido entre el derecho valenciano y las obras mentadas. En ocasiones, preceptos del *Corpus*, aparecen como rúbricas dentro de los Fueros. De las 144 rúbricas que forman los fueros, 28 no coinciden con el

¹¹⁹ Extracto literal de TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. Manual de Historia del Derecho Español. Editorial Tecnos Madrid (2001), página 225

¹²⁰ **Lo codí**: Obra sin autor identificado escrita entre el 1149-1162, escrita en provenzal, y traducida a muchos idiomas (entre los que se encuentran el castellano y el valenciano/catalán). Aplica la teoría del derecho justiniano a casos prácticos. Galo Sánchez fue quien sugirió la hipótesis de su utilización directa para la formación de parte de los Fueros valencianos.

¹²¹ Extracto literal de ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. “Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas”. Tercera edición revisada. Madrid (2003), página 487

¹²² Cita literal de BARRERO, Ana María. “El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I”. Anuario de historia del derecho español, N° 41. Madrid: Ministerio de Justicia (1971) Página 641.

Corpus ni en nombre ni en contenido; casi todas ellas corresponden al derecho público, de modo que, aunque coincidieran no nos interesaría para este trabajo.

De las 116 rúbricas restantes, 114 “encuentran paralelo literal en el Corpus. De ellas:

- 52 en el Codex
- 40 en el Codex y Digesto.
- 12 en el Codex, Digesto e Instituta
- 2 en el Codex e Instituta
- 6 en el Digesto
- 2 en el Digesto e Institute”¹²³.

El grado de exactitud en algunas de estas rúbricas llega a ser literal, pero la mayoría presenta un cambio de palabras, un orden alterado, otros títulos... pese a ello, analizando la esencia del contenido, es prácticamente lo mismo. Además, también se detecta por cómo se exponen sus rúbricas, que coinciden con la exposición del codex y del Digesto. Con respecto a “Lo codi”, las 50 coincidencias en el nombre de las rúbricas de los fueros con los títulos de lo codi, hacen discrepar a muchos autores ya que también coinciden con los títulos del corpus, como cabría esperar. No obstante, existen 18 capítulos idénticos del Corpus y Lo Codi, que fueron recogidos en los Fueros, siguiendo el modelo de Lo Codi, lo que hace creer en la utilización conjunta de ambos textos para la redacción de parte de los Fueros, aunque claro está que Lo Codi influyó mínimamente en comparación (la tesis mixta de Ana María Barrero¹²⁴) con el verdadero protagonista que fue el código de Justiniano I¹²⁵.

“Una parte importante de los fueros valencianos procede del derecho romano. De los 1.542 capítulos que componen los Fori, 353 se encuentran de forma más o menos literal en los textos estudiados lo que supone un 22,89 por 100 del total de su contenido”¹²⁶.

¹²³ Cita literal de BARRERO, Ana María. “El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I” Anuario de historia del derecho español, N° 41. Madrid: Ministerio de Justicia (1971) Página 643.

¹²⁴ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. “Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas”. Tercera edición revisada. Madrid (2003), página 487.

¹²⁵ BARRERO, Ana María. “El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I” Anuario de historia del derecho español, N° 41 Madrid: Ministerio de Justicia (1971) Página 639-648.

¹²⁶ Cita literal de BARRERO, Ana María. “El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I” Anuario de historia del derecho español, N° 41 Madrid: Ministerio de Justicia (1971) Página 645.

El Codex es lo que más parecido tiene, en contraposición con el Digesto. Todo el derecho romano adoptado por los fueros que no se plagió de forma literal, lo que se hizo es alterar el contenido adaptándolo a la época que se vivía (Siglo XIII).

10. ¿Qué ocurrió en los decretos de Nueva Planta?

10.1 Contexto y resumen de los acontecimientos:

Tras cuatro siglos y medio desde el juramento ante las Cortes Valencianas de los Fueros de Valencia, murió el último rey de la dinastía de los Austrias. Este en su testamento dejó la Corona en manos de Felipe de Anjou, pero el archiduque Carlos, el hermano del fallecido Carlos II, reclamó la Corona para sí, lo cual sumió al reino de España en una guerra de sucesión entre el archiduque Carlos de Austria y el que sería el futuro rey Felipe V. La guerra dio como vencedor tras la batalla de Almansa al bando de Felipe V, y esto acarreo consecuencias para los aliados del bando perdedor. Una de ellas fue la pérdida de los derechos forales. El duque de Berwick pronunció la orden real:

“...este Reino ha sido rebelde a Su Majestad y ha sido conquistado, habiendo cometido contra Su Majestad una grande alevosía; y así, no tiene más privilegios ni fueros que aquellos que Su Majestad quisiere conceder en adelante¹²⁷...”

Desde entonces el derecho privado del reino de Valencia ha sido el marcado por las leyes de Castilla, bajo la autoridad del monarca Felipe V y sus sucesores. Después con la aprobación del Código Civil, esta es la norma que ha regido hasta hoy en día en lo que comprende el territorio de la Comunidad Valenciana, la única perdedora que no recuperó su derecho foral”. Un detalle a destacar es que el borbón mantuvo sin castigar la jurisdicción eclesiástica del reino de Aragón y Valencia; es más, le otorgó inmunidad a sus usos, costumbres, fueros y regalías.

Además, con Felipe V entró en España algo que había iniciado en su momento Luis XIV de Francia: “El Absolutismo”. Esto acarreo que cada vez el derecho privado fuera más estatal y menos dejado al arbitrio de la gente. Un cambio bastante importante se dio en derecho mercantil, ya que el monarca no permitió que hubiera derecho mercantil fuera de su autoridad. Muchos usos

¹²⁷Orden real de Felipe V. Extraído del blog Valencia y su historia “Los Fueros de Valencia como genuino orden jurídico para los habitantes del Reino de Valencia”. <http://valenciaysuhistoria.blogspot.com/2013/04/los-fueros-de-valencia-como-genuino.html> Última consulta: 20 de marzo de 2020

y costumbres de los comerciantes se terminaron perdiendo por su prohibición; y las ordenanzas¹²⁸, normas estatutarias¹²⁹, y la jurisdicción consular¹³⁰ fueron fuertemente reprimidas por la concentración del poder en manos del monarca.

10.2 Situación del derecho civil foral tras su abolición y su intento de recuperación.

Los monarcas austriacos no veían los fueros de Valencia como una limitación molesta a su poder, ya que entendían que un Estado puede estar descentralizado e incluso cada reino puede tener su derecho privado. Con la entrada del absolutismo de mano del nieto de Luis XIV esto pasa a ser un impedimento para su codificación unificada. Con los Decretos de Nueva Planta, el reino de Valencia fue sometido en exclusiva al “Derecho de la conquista”, que corresponde a las leyes de Castilla, incluyendo sus usos y costumbres, sumado al sometimiento a sus tribunales y la imposición del Castellano como única lengua oficial del Reino. Además, todos los procedimientos administrativos se hacían según marcaba Castilla. No solo Valencia perdió su derecho privado, sino que les sucedió a todos los demás territorios, exceptuando el Reino de Navarra, el Señorío de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, que fueron recompensados por haber apoyado al borbón en la guerra de sucesión, con la conservación de su derecho.

El primer rey borbón de España justificó la imposición de los Decretos de Nueva Planta por la ofensa al juramento de fidelidad hecho al Rey, ya que habían negado la legitimidad de la corona llegando incluso a levantarse en armas a favor del Archiduque Carlos, en contra de la última voluntad de Carlos II que dejaba el poder en manos de Felipe V. Además de que según sus leyes existía el llamado derecho de conquista, según el cual todo territorio conquistado por las tropas del rey perdía automáticamente todo su derecho privado y público para verse sometido a un control total por parte del monarca vencedor. La España del tiempo de los Austrias tuvo un modelo descentralizado, más próximo a lo que hoy en día entendemos como federalismo. Este modelo daba autonomía a varios territorios en materia de derecho privado, respetando las instituciones creadas para ello y la autonomía de sus tribunales. El modelo de España que

¹²⁸ **Ordenanzas:** Reglamentos aprobados por los gremios y corporaciones que regulaban el acceso a la profesión, así como las relaciones jurídico privadas de sus miembros.

¹²⁹ **Normas estatutarias:** Derecho creado por los monarcas de las ciudades con la colaboración de los comerciantes. Estas normas regulaban el desarrollo del comercio.

¹³⁰ **Jurisdicción consular:** Las corporaciones resolvían los conflictos que afectaban a sus miembros. Los miembros eran comerciantes inscritos en el gremio.

impusieron los borbones es de un poder centralizado en manos del monarca y de sus instituciones, que no tiene en cuenta la realidad de cada lugar, sus usos y costumbres, ni tampoco su idioma¹³¹.

De todas formas, hay que matizar algunos aspectos, porque, aunque los Decretos de Nueva Planta abolieron por completo el ordenamiento jurídico valenciano, con posterioridad el monarca hizo una serie de **otorgamientos**. El primero de ellos fue tras pasar un mes de la imposición de los Decretos de Nueva Planta otorgando a los nobles privilegios y derechos en algunos aspectos de derecho privado como en materia de contratos, acuerdos prematrimoniales, censos, mayorazgos y títulos nobiliarios.

En septiembre del mismo año (1707), Felipe V promulgó una Real Cédula¹³² ordenando que se conservara el derecho foral del Reino de Valencia a los miembros de la nobleza secular y el clero. Sus palabras concretas fueron: “*Declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener [...], como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis Regalías*”. Un año más tarde, en noviembre concedió privilegios personales a los beneficiados por las antiguas jurisdicciones señoriales que en su momento concedió Alfonso II (Jurisdicciones Alfonsinas).

Existen tres fechas durante la Edad Moderna, en las que se hicieron esfuerzos por recuperar el derecho foral valenciano: 1719, 1721 y 1760.

En 1719 Felipe V visitó Valencia, momento el cual se aprovechó para pedirle que restaurara los Furs de Valencia. La intención de devolverlos era favorable, pero las palabras del rey quedaron en eso mismo, palabras que se las llevó el viento. Dos años más tarde, el ayuntamiento presentó de nuevo una solicitud formal que consiguió el interés del monarca. Este pidió que se presentara un informe a la Audiencia de Valencia, paso que podría significar el primer paso para recuperar al completo los Furs. Se estudió la recopilación de normas civiles históricas pero la tramitación no prosiguió.

Felipe V terminó ordenando que: “*Se estableciesen y observasen todas las leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707 no contrarias a la soberanía y regalías de nuestra Real Persona*”

En efecto eso es lo que se hizo: Ante cualquier vacío legal que hubiera en la legislación de Castilla se acudía a lo dispuesto en el derecho foral valenciano. Pero los casos eran pocos y casi siempre ligados a usos y costumbres y no a los fueros. Felipe V nunca llegó a permitir su

¹³¹ MASFERRER, Aniceto. “Del fracaso recopilatorio a la pérdida definitiva del Derecho Foral Valenciano (1707-1804)” Universidad de Valencia. Revista de Dret Històric Català: Vol. 14 (2015), p. 243-272

¹³² **Real Cédula:** Documento firmado por el Rey, que otorgaba un privilegio o favor a un individuo o a un grupo concreto. Extraído del diccionario de Google

recuperación y a ojos de monarcas posteriores fue visto como algo carente de importancia. Hubo autores que de forma privada en siglos posteriores pretendieron su recopilación y traducción, sin contar con apoyo político o institucional alguno.

*“Finalmente en 1760, se hizo la petición por parte del concejal de la ciudad de Valencia, Pedro Luis Sánchez a los procuradores en Cortes que deben ir a Madrid para la jura de Carlos III como Rey, que le soliciten la restitución del derecho privado foral, otro concejal, Manuel Fernández de Marmanillo, se manifestará en contra de la petición porque entiende que el Reino de Valencia ya se había habituado a las leyes de Castilla”*¹³³.

10.3 Intento de recuperación en la Segunda República Española

La Constitución Española de la Segunda República brindó la posibilidad de recuperar el derecho foral valenciano, aunque por desgracia, el proceso de elaboración de los Estatutos de Autonomía fue interrumpida por el golpe de Estado y la Guerra Civil. En el art 16 de la Constitución de 1931 se dice que las materias que no estén comprendidas en el artículo 14 y 15, las cuales son de regulación exclusiva del Estado “... podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas, la regulación exclusiva y directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las cortes”. De acuerdo con el último fragmento de la frase, permitía que a través de su Estatuto, asumiera expresamente tal competencia, sin impedimentos de normas anteriores a la constitución de 1931. Con nuestra actual Constitución, la coetilla del artículo 149.1.8 "allí donde existan" ha echado por tierra cualquier intento de recuperación mediante el Estatuto de la Comunidad Valenciana¹³⁴.

La constitución republicana permitía medidas legislativas así como de ejecución directa, sobre cualquier materia, con las excepciones de aquellas que afectaran a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la resolución de conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España¹³⁵.

¹³³ MARTÍNEZ RODA, Federico. “El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia”. Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia. Revista de estudios políticos, Núm. 163 (enero-marzo de 2014) Página 110

¹³⁴ NAVARRO CASILLAS, Isaura. “Derecho civil valenciano y Constitución” Artículo del periódico el país. (2005) https://elpais.com/diario/2005/07/11/cvalenciana/1121109482_850215.html Última consulta: 22 de marzo de 2020

¹³⁵ BATALLER RUIZ, Enric. “El derecho civil autonómico en España. Génesis y perspectiva”. Revista de Derecho civil valenciano. Universidad de Valencia (Primer semestre de 2009) Página 1-11

11. Situación contemporánea del derecho foral valenciano:

Pese a que el territorio del Reino de Valencia tuvo durante casi 450 años facultad para legislar y regular asuntos propios de derecho privado, cuando se perdieron por la promulgación de Los Decretos de Nueva Planta, no se llegaron a recuperar nunca, siendo el único territorio de nuestro país, que habiendo tenido derechos forales ya no los tiene.

Antes de entrar de lleno en la reforma del 2006 conviene citar que antes, en 1986, se aprobó la **Ley de la Generalitat Valenciana 6/1986**, de 15 de diciembre. En su **artículo 31** se estableció que “*La generalitat Valenciana te competencia exclusiva sobre les següents matèries: (...) Conservació, modificació i desentroll del Dret Civil Valencià*”. La ilusión que se empezó por la aprobación de la Constitución española de 1978 se diluyó rápidamente, pues se terminó declarando parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional con la Sentencia 121/1992 por entrar en conflicto con el **artículo 149.1.8 CE** “*(...) conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”. Se consideró que no existían¹³⁶.

En resumidas cuentas, lo que permitió la Constitución al territorio de la Comunidad Valenciana, es regular asuntos sobre la agricultura si en dicho territorio existiera costumbre. El ejemplo más claro es el Tribunal de las Aguas de Valencia.

Después de esta amarga y pequeña “victoria” en el año **2006** con la **reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, dentro de su preámbulo se estableció expresamente: “*(...) es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral*”.

El citado Estatuto, consiguió modificarse sin que el Tribunal Constitucional frenara de primeras dicha reforma. Al haber superado la entrada en vigencia sin cuestiones de inconstitucionalidad, en 2007, mediante la ley 10/2007 de 20 de marzo de Régimen económico matrimonial valenciano, se empezó a hacer efectiva esa facultad, supuestamente reconocida de manera tácita, de legislar sobre las facultades que en su día estuvieron atribuidas en exclusiva. A

¹³⁶ Información extraída de la **conferencia** sobre “*El Dret Civil Valencià: Reivindicació útil pels valencians*”. Presidente de la conferencia Jose Ramón Chirivella (presidente de la Asociación de Juristas Valencianos). Fecha: 5 de octubre 2018. Ponentes: Javier Barcelò (catedrático de derecho civil de la universidad de Alicante), José Ramón Chirivella (AJV) Juan Añón (abogado). Lugar: Banyeres de Mariola.

Información extraída de forma parcial del Diario oficial ValenciaPlaza. “*Entrevista a Xiol Ríos por su voto particular*”. <https://valenciaplaza.com/la-comunitat-no-podra-tener-derecho-civil-propio-si-no-se-cambia-la-constitucion> (Consulta: 14 de septiembre de 2018)

esta se le añadió más tarde la Ley 5/2011 de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que establecía la custodia compartida. La tercera fue la Ley 5/2012 de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana.

Llegado el momento, tanto Partido Popular (PP) como el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) presentaron un recurso de inconstitucionalidad a través del Abogado del Estado y el TC determinó en sus Sentencias 82/2016, 110/2016 y 192/2016 que las tres leyes citadas anteriormente sobre régimen económico matrimonial valenciano, sobre relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (La llamada “Ley Valenciana de Custodia Compartida”) y la ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana; eran nulas, las cuales habían afectado, durante todo el tiempo en que estuvieron en vigencia, a unos 300.000 valencianos y valencianas. Pero, por ejemplo, la Ley que afectaba al régimen económico matrimonial, aunque fue declarada nula, la gente que había contraído nupcias entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016 que estuviera sometida a ella, aunque no hubiera firmado capitulaciones matrimoniales seguirá rigiéndose por el régimen de separación de bienes, ya que la sentencia no tiene efectos retroactivos.

De acuerdo con la interpretación del tribunal garante de la Constitución la expresión “*allí donde existan*”, presente en el Art 149.1.8 CE, se refiere a aquellos derechos que existían en el momento que entró en vigor la Constitución; sin ser lícito remontarse cualquier otro momento anterior.

El magistrado del Tribunal Constitucional **Xiol Ríos**, expresó mediante un voto particular en la Sentencia que anulaba la Ley de Régimen Económico Matrimonial valenciana, su disconformidad con la interpretación tan estricta de sus compañeros, respecto al artículo 149.1.8 de la CE. En una entrevista en el diario ValenciaPlaza (Principal Diario digital de la Comunidad Valenciana) este magistrado fue entrevistado. Su respuesta acerca del futuro del derecho foral valenciano es clara: “*Si no se cambia la Constitución, la Comunidad Valenciana no puede tener derecho civil propio. Salvo, insisto, en aspectos consuetudinarios*”¹³⁷.

No obstante, existen otras opciones como que se reforme el Estatuto y que el Abogado del Estado no intervenga, por no presentación de Cuestión de inconstitucionalidad o de recurso

¹³⁷ Palabras literales del magistrado Xiol Ríos dichas en una entrevista del Diario ValenciaPlaza el 28 de noviembre de 2016 <https://valenciaplaza.com/la-comunitat-no-podra-tener-derecho-civil-propio-si-no-se-cambia-la-constitucion> última consulta: 11 de abril de 2020

de inconstitucionalidad. Y una 3ª opción sería que se redactara una Ley Orgánica de Delegación de Competencia.

La Associació de Juristes Valencians (AJV), sigue hoy en día intentando resucitar el derecho originario otorgado por “Els Furs” mediante la acción. Tanto los partidos políticos de las Cortes Valencianas, como gran parte de los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, sindicatos, universidades valencianas, juristas, asociaciones culturales... siguen queriendo recuperar tales privilegios. Su interés no es retrotraerse al contenido de unas normas arcaicas para nuestro tiempo, y en gran parte contrarias a derecho, sino recuperar el poder legislar sobre dichas materias. Tanto el PSOE valenciano, como el PP valenciano, Compromís, y En Comú Podem, están de acuerdo con elevar a las Cortes esta propuesta de reformar la Constitución. Solamente Ciudadanos se niega a secundarlo.

Para acabar esta sección falta señalar un par de datos:

- A principios del siglo XVIII, cuatro eran los territorios que reconocieron al archiduque Carlos de Austria como rey heredero del trono de España: Cataluña, Mallorca Aragón y Valencia. Este último es el único que no ha recuperado su derecho foral. Se perdieron tras la Batalla de Almansa en 1707 mediante los Decretos de Nueva Planta. De eso ya hace 311 años a fecha de hoy.
- Como última noticia hasta la fecha, este 11 de octubre de 2018 se presentó a la Cámara del Senado la llamada Reforma exprés de la Constitución que pretendía eliminar los aforamientos. En esta reforma se incorporaron numerosas enmiendas; una de las cuales era la modificación de la disposición adicional segunda de la CE, para añadir el siguiente párrafo: *“La competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas asumida en sus propios estatutos, conforme al artículo 149.1.8º de esta Constitución, se extenderá a la recuperación y actualización de su Derecho Privado histórico de acuerdo a los valores y principios constitucionales”*.

¹³⁸La enmienda fue presentada por el senador de Compromís, Carles Mulet, a sugerencia de la Associació de Juristes Valencians. Ya que el Partido Socialista había impulsado la reforma, era su decisión aceptar o rechazar las enmiendas presentadas. El PSOE decidió rechazarla ya que el asunto en cuestión era sobre eliminar los aforamientos. Les instó a que en el futuro traigan una moción relacionada y se debatirá, pero no se hará una modificación tan

¹³⁸ Información extraída del Diario oficial ValenciaPlaza. “El PSOE rechaza en el Senado una moción para recuperar el derecho civil valenciano” <https://valenciaplaza.com/el-psoe-rechaza-en-el-senado-una-mocion-para-recuperar-el-derecho-civil-valenciano> (Consulta 17 de octubre de 2018).

importante como recuperar el derecho civil propio de la Comunidad Valenciana “por la puerta de atrás”.

CONCLUSIONES:

Después de tanto material de lectura consultado y compilar lo que he considerado más importante del Derecho Foral Valenciano, hoy extinto, aunque con el continuo ímpetu de resucitar, finalizo satisfecho este trabajo.

Sería muy simple pecar de la falacia del historiador¹³⁹, analizando si realmente es nuestro este Derecho, o si nos apropiamos del trabajo de otros legisladores como nuestros vecinos catalanes o nuestros antepasados romanos o árabes, entre otros. Al principio nacido como costumbre, para poco después redactarse los fueros y exigir reconocimiento como derecho propio. El Reino de Valencia posee una historia rica tanto de su pueblo como de su Derecho, que gracias a la asignación de este trabajo he podido descubrir y transmitir, aunque el mérito real es de todos aquellos autores que forman la bibliografía.

Pese a que haya sido difícil, creo que he cumplido mi objetivo de divulgar los aspectos más relevantes de más de 400 años de historia de derecho privado valenciano. En la escuela se nos enseña de forma muy anecdótica, de dónde son nuestras raíces y cómo era la sociedad de antaño, pero con respecto al Derecho, casi diría que pecamos de ignorancia. Mientras crecemos, nuestros maestros olvidan la importancia del Derecho como herramienta indispensable para construir la realidad en la que vivimos ayer y hoy, y para atisbar la piedra angular de lo que somos como “Pueblo”.

¹³⁹ **Falacia del historiador:** Juzgar y criticar acontecimientos o decisiones del pasado con los ojos del presente, haciendo uso de una información y educación que no tendrías de ser contemporáneo a los sucesos acaecidos.

Bibliografía:

ARTÍCULOS DE REVISTAS Y LIBROS

ABAD ARENAS, Encarnación. “*La ruptura de la promesa de matrimonio*”. Libro. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, (2014), página 166-170

FERRANDO Y FRANCÉS, Antoni. “*El llibre del Consolat de Mar*” (Adaptación de la edición de 1407). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979), Página 9 y 21-23

BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. “*Valencia y los Reyes Católicos (1479-1493)*” Universidad de Valencia (1943), páginas 22-48

BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. “Juan Caboto. Cuadernos Colombinos” Valladolid: Edición de 1997 página 116

BARRERO, Ana María. “El Derecho romano en los *Furs* de Valencia de Jaime I” Anuario de historia del derecho español, N° 41 Madrid: Ministerio de Justicia (1971), páginas 639-648

BARCELÓ TORRES, Carmen. “*Clave árabe para el repartiment de Valencia*” Universidad de Valencia (2016), páginas 12, 16 y 17

BATALLER RUIZ, Enric. El derecho civil autonómico en España. Génesis y perspectiva. Revista de Derecho civil valenciano. Primer semestre de 2009, página 1-11

BELENGUER CEBRIÀ, Ernest. “*Política del Rey Católico en la ciudad de valencia*” Revista de historia moderna. (1977) Página 258.

BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*. 24ª Edición Volumen I. Editorial Tecnos. Madrid (2017), páginas 12 y 13

CABANES PECOURT, M.D. y FERRER NAVARRO, R. *Llibre del Repartiment del Regne de València*. Anúbar Ediciones. (1980), páginas 1-13

CABANES PECOURT, María de los Desamparados. *El “repartiment” de la ciudad de Valencia*. Anubar Ediciones. Valencia (1977), páginas 2,3, 7-13, 15-17

CABANES PECOURT, Mª Desamparados. “*Escribanos y notarios en el Repartiment de Valencia*”. Universidad de Zaragoza (1986) página 287--289 y 301.

- CALIXTO GARRIDO, Daniel. *“Las ordenanzas de corso y el marco de actuación corsario”*. Tesis Doctoral. Universidad Carlos III Madrid (2016) páginas 23-30 y 107-124
- CANET APARISI, Teresa. *“Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia”*. Universidad de Valencia. Revista de historia moderna: Nº 10, 1983, págs. 7-32
- CHINER GIMENO J.J y GALIANA CHACÓN J.P. *“Del 'Consolat de Mar' al 'Libro llamado Consulado de Mar', aproximación histórica”* Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia. Valencia. Valencia (2003), páginas 7-42
- CORRALES ELIZONDO, Agustín. *“Regulación legal del corso y la piratería marítimas”*. Universidad complutense de Madrid (2004) páginas 73-103
- CORTÉS, Vicenta: *La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos*. Publicaciones del Archivo Municipal. Valencia, (1964) página 546
- ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio. *“Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas”*. Tercera edición revisada. Madrid (2003), páginas 404, 409, 410, 487, 570 y 571
- FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente. *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*. Libro. Editorial Engloba Universidad de Valencia (2000), páginas 149-190 y 236-261
- FEBRER ROMAGUERA, Manuel V. *“Derecho común, fueros y estatuto islámico de los mudéjares de los señores aragoneses”* (2008), página 309
- FERRÁNDIZ LOZANO, José. *El Tratado de Almisra, un caso de diplomacia medieval*. Revista del Instituto Alicantino de Cultura Juan GilAlbert. Julio-septiembre 2004, página 1
- FOSSATI RAITERI, Silvana. *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos Constitucionalismo en la Corona de Aragón* Apartado de *“Genova e la Corona d'Aragona tra Fernando e Alfonso (1413-1417)”* Università di Genova, página 339
- FRANCISCO MAURA, JUAN. *“Cuadernos hispanoamericanos. El mito de «John Cabot»: Construcción británica para reclamar la soberanía de Norteamérica”*, Madrid (2016), página 21
- GARCÍA Y SANZ, Arcadi. *“Els Furs”* (Adaptación de la segunda edición de Francesc Joan pastor de 1547). Vicent García Editores S.A. Paterna “Valencia” (1979), página 6-34
- GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores. *“El derecho de tenuta como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano”*. Revista Hispania. Universitat de València. (2000), página 1-26

GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores. “*Derechos de la viuda en la Valencia foral*”. *Revista Hispania*. Universitat de València (2001), páginas 268-287

IBÁÑEZ ORTÍ, Ricard. Libro: *Aquelarre*. 3ª Edición. Editorial: Nosolorol Ediciones. Madrid (2011), páginas 21-24

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA, María. “*Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia*”, Universidad de Valencia (2015) páginas 483-520

MARTÍNEZ RODA, Federico. “*El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia*”. Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia. *Revista de estudios políticos*, Página 101-124

MARZAL PALACIOS, Francisco Javier. Tesis doctoral: *La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)*. Lugar: Universidad de Valencia. Servei de Publicacions Fecha: (2006), páginas 23-34

MASFERRER, Aniceto. “*Del fracaso recopilatorio a la pérdida definitiva del Derecho Foral Valenciano (1707-1804)*” Universidad de Valencia. *Revista de Dret Històric Català*: Vol. 14 (2015), páginas 243-272

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. “*Historia de los heterodoxos españoles*”. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (Edición del 2013), página 319.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. “*El trienio negro: Valencia, 1389-1391*”. *Turbulencias coetáneas al asalto de la judería*. Página 1. Universitat de València, páginas 1-3.

PERÍS, M^a Carmen. “*La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV*” (1990), páginas 179-184.

PIQUERAS JUAN, Jaime. “*La transmisión de los patrimonios y la libertad de testar en la sociedad valenciana medieval a través de la documentación notarial: 1381-1450*” Universidad de Valladolid (2014), páginas 5, 6, 9, 10 y 101-109.

PLAZA PENADÉS, Javier. “*El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*”. *Revista de Derecho Civil Valenciano* n^o2. (Segundo cuatrimestre de 2007), página 1-12

P. BLASCO GASCÓ, Francisco. “*El desarrollo del derecho civil valenciano: La ley de régimen económico matrimonial valenciano*” *Revista Jurídica de Navarra* N^o46 (edición Julio-Diciembre 2008), página 58

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. Editorial Tecnos Madrid (2001), páginas 124, 225-227, 229 y 356

VILLACANA BERLANGA, José Luis. “*Jaume I El conquistador*”. Libro. Editorial Espasa Calpe. 3ª Edición (2008), página 321-328, 370, 467 y 494-496

CONFERENCIAS:

El Dret Civil Valencià: Reivindicació útil pels valencians. Presidente de la conferencia Jose Ramón Chirivella (presidente de la Asociación de Juristas Valencianos). Fecha: 5 de octubre 2018. Ponentes: Javier Barcelò (catedrático de derecho civil de la universidad de alicante), José Ramón Chirivella (AJV) Juan Añon (abogado). Lugar: Banyeres de Mariola.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Almacén de Derecho: Blog del Catedrático de Derecho Mercantil Universidad Autónoma de Madrid ALFARO AGUILA-REAL, Jesús (Última consulta 29 de noviembre de 2018) <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2014/10/commenda-y-prestamo-la-gruesa.html>

Artehistoria.com: “El usufructo y la restitución de la dote” (Última consulta 15 marzo de 2019) <https://www.artehistoria.com/es/contexto/el-usufructo-y-la-restituci%C3%B3n-de-la-dote>

Boletín Oficial del Estado. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (*Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-17235> Última consulta 13 de diciembre de 2019)

Boletín Oficial del Estado. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7045> (Última consulta: 18 de Noviembre de 2018)

Blog Cultura Valenciana “*La letra de cambio más antigua de España es valenciana*” Por **Francisco A. Roca Traver** (Escola d'Estudis Valencians: [Real Acadèmia de Cultura Valenciana](http://www.culturavalenciana.es/historia/la-letra-de-cambio-mas-antigua-de-espana-es-valenciana/)) <http://www.culturavalenciana.es/historia/la-letra-de-cambio-mas-antigua-de-espana-es-valenciana/> (Última consulta: 18 de Noviembre de 2018)

Diario oficial ValenciaPlaza. Entrevista a Xiol Ríos por su voto particular. <https://valenciaplaza.com/la-comunitat-no-podra-tener-derecho-civil-propio-si-no-se-cambia-la-constitucion> (Última consulta: 14 de septiembre de 2018).

Diario oficial ValenciaPlaza. *El PSOE rechaza en el Senado una moción para recuperar el derecho civil valenciano* <https://valenciaplaza.com/el-psoe-rechaza-en-el-senado-una-mocion-para-recuperar-el-derecho-civil-valenciano> (Última consulta 17 de octubre de 2018).

Elpaís.com *Derecho civil valenciano y constitución* https://elpais.com/diario/2005/07/11/cvalenciana/1121109482_850215.html (Última consulta 08 de marzo de 2020)

El reino de Valencia. *Los fueros del reino de Valencia*. <http://www.regnedevalencia.es/fueros-furs-reino-regne-valencia/> (Última consulta 20 de octubre de 2018)

jdiezarnal.com *La taula de Canvis* <http://www.jdiezarnal.com/valenciatauladecanvis.html> (Última consulta 25 de noviembre de 2018)

Nuveluz. *Mudéjares y moriscos. Apartado La iglesia y los mudéjares* <https://www.nubeluz.es/media/mudejares.html#mudejar5> (Última consulta 17 de septiembre)

Presurista.wordpress.com: *“Repoblación y propiedad en la Valencia del siglo XIII”* <https://presurista.wordpress.com/2009/04/23/repoblacion-y-propiedad-en-la-valencia-del-siglo-xiii/> (Última consulta 1 de diciembre de 2018)

ValenciaActúa. Periódico Cultural Valenciano. *Consolat del mar*. <http://valenciaactua.es/consolat-del-mar/> (Última consulta: 16 de noviembre de 2018)

ValenciadelCid.com *Primera letra de cambio del mundo* (Última consulta: 18 de noviembre) <http://www.valenciadelcid.com/curiosidades-de-valencia/primera-letra-de-cambio.php>

Valenciaport, Autoridad portuaria de Valencia. *“Notas históricas sobre el puerto de Valencia”* (Última consulta: 1 de diciembre de 2018)

IMÁGENES

Fotografía de la sala del Consulado del Mar presente en la Lonja de Valencia. Autor de la fotografía: Diego Delso. Extraída de la página web: Valenciabonita.es <https://www.valenciabonita.es/2016/10/07/la-historia-de-agustin-trigo-mezquita-el-farmacutico-valenciano-inventor-del-trinaranjus/>

Fotografía de la primera letra de cambio española que se tiene constancia, de origen Valenciano. Imagen del archivo. Extraída de la web: www.Valenciadel Cid.com.

<http://www.culturavalenciana.es/historia/la-letra-de-cambio-mas-antigua-de-espana-es-valenciana/>

Dibujo que muestra la distribución de Valencia en barrios tras la reconquista. Extraída del Artículo de investigación *El “repartiment” de la ciudad de Valencia*. Anubar Ediciones. Valencia (1977), página de la portada

Tabla que refleja la realidad cuantitativa de las dotes registradas en el reino de Valencia durante el siglo XIV-XV. extraída de PIQUERAS JUAN, Jaime. Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: Una aproximación a la sociedad medieval de Valencia. Página 109

DOCUMENTALES

Colección Videoteca de temas valencianos: DVD CTVV 6 “*El Tribunal de las Aguas*”
<https://www.youtube.com/watch?v=t7rnISgibds>